



# Resumen del resultado de la información pública y consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración en la propuesta final del Programa de Actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos y de origen agrario.

## Contenido

<b>Documento de alcance y consultas previas.....</b>	<b>3</b>
Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Guadalajara. JCCM.....	3
Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. JCCM.....	6
ASAJA (Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla-La Mancha).....	7
Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad. JCCM.....	10
Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete. JCCM.....	13
Ecologistas en Acción Guadalajara.....	21
Ecologistas en Acción Cuenca.....	22
Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad. Junta de Extremadura.....	24
Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.....	24
Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A.....	25
Confederación Hidrográfica del Tajo, O.A.....	26
Confederación Hidrográfica del Ebro, O.A.....	27
<b>Procedimiento de información pública y consulta a las administraciones afectadas.....</b>	<b>28</b>
Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad. Junta de Extremadura.....	28
Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.....	29
Confederación Hidrográfica del Tajo, O.A.....	30
Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Cuenca. JCCM.....	31
Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad. JCCM.....	31
EuroChem Agro Iberia, S.L.....	34
Viceconsejería de Cultura y Deportes. JCCM.....	35
Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Junta de Andalucía.....	35
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, O.A.....	35



Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Alberche .....	37
SEO/BirdLife .....	37
Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental .....	41
Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas de la Masa de Agua Subterránea Lillo-Quintanar	42
Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas de la Masa de Aguas Subterráneas Rus- Valdelobos.....	42
Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad. Comunidad de Madrid	42
Asociación Nacional de fabricantes de Fertilizantes (ANFFE) .....	43
Consejería Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. JCCM .....	47

El borrador del Programa de Actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas en Castilla-La Mancha ha sido elaborado en cumplimiento del artículo 6 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. El cuál está sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

En cumplimiento de lo expresamente recogido en los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y concordantes de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, la versión inicial del Programa de Actuación ha sido sometido a consulta de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas, así como a información pública, mediante la publicación en el D.O.C.M. Núm. 201, de 5 de octubre de 2020, del Anuncio de 29/09/2020, de la Dirección General de Economía Circular, sobre el inicio de la información pública de la versión preliminar del plan y estudio ambiental estratégico del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas en Castilla-La Mancha.

El artículo 24.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, relativo al análisis técnico del expediente, prevé que el órgano sustantivo remita al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, entre cuya documentación, el apartado d) recoge expresamente que estará incluido:

“Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración”.

El presente documento pretende dar respuesta a los extremos planteados en la normativa para el citado documento resumen, el cual abordará cómo se ha adecuado el Estudio Ambiental Estratégico al contenido del documento de alcance, cómo se han tenido en cuenta las alegaciones recibidas en los trámites de información pública y consultas a las administraciones afectadas, el sentido en que se han respondido, y cómo se han incorporado a la propuesta final del Programa de Actuación y al Estudio Ambiental Estratégico.



## Documento de alcance y consultas previas

Con fecha de 5 de febrero de 2020, el Servicio de Prevención e Impacto Ambiental emitió Documento de Alcance para la realización del Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) del Programa de Actuación aplicable a las Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos designadas en Castilla-La Mancha en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Al Documento de Alcance se adjuntaron las respuestas aportadas por los distintos organismos consultados durante el trámite de consultas previas del borrador del programa y del documento inicial estratégico.

El Estudio Ambiental Estratégico ha recogido todos los epígrafes y contenidos propuestos en el Documento de Alcance, dando así cumplimiento a lo relativo al contenido del Estudio en el artículo 20 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Por otra parte, en relación a las consultas previas, a continuación, se recoge el contenido de las alegaciones realizadas, así como un extracto del contenido y el sentido de las respuestas dadas.

### Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Guadalajara. JCCM

1. Propone incluir definición de lixiviado en el apartado de definiciones del Programa de Actuación.

Se estima. Se incluye definición en el apartado 4 de la versión final del Programa de Actuación, con la siguiente redacción,

“Lixiviado: líquido resultante de un proceso de percolación de un fluido a través de un sólido, el cual arrastra gran cantidad de los compuestos presentes en el sólido que atraviesa. Por consiguiente, se entenderá por lixiviado tanto los líquidos escurridos de los procesos de almacenamiento de fracciones vegetales y ensilado, como los producidos durante el almacenamiento de estiércoles sólidos”.

2. Propone que se defina los destinos, periodos, plazos de almacenamiento y otros requisitos que se le dará a los líquidos recogidos en las balsas de lixiviados, concretando lo específicamente recogido en el apartado c del Anexo IV. 2. “Los lixiviados recogidos serán gestionados adecuadamente, evitado su vertido incontrolado”. Todo ello al objeto de facilitar su gestión y compresión por parte de los implicados.

Se estima parcialmente. Se citan varias opciones de gestión en el apartado c del Anexo IV. 2, sin carácter exhaustivo, a modo de orientación. No se han previsto periodos o plazos para su almacenamiento, debido a que estos extremos deberán quedar suficientemente acreditados por los titulares en el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles, en función de las particularidades de cada explotación.

3. Sugiere que se haga referencia al Reglamento (UE) 2019/1009 en el primer párrafo del epígrafe 2, dado que actualmente está en vigor, aunque no sea de aplicación hasta el 2022 el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (CE) nº 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 2003/2003.

Se estima. Se incluye la propuesta en los términos planteados.



4. Propone hacer mención a las zonas con aerogeneradores, aeródromos, etc. por posibles consecuencias a la fauna que se pudiese ver atraída en la aplicación de estiércoles orgánico, por ejemplo, se ha observado que el esparcimiento/enterramiento de estiércol tiene un efecto atrayente sobre las cigüeñas.

No se estima. En general, todas las labores agrarias tienen un efecto atrayente sobre las aves insectívoras, al dejar al descubierto insectos en las labores de remoción del suelo. Por tanto, dado que el ámbito de aplicación del Programa de Actuación no es regional, sino que limita su ámbito de aplicación a las zonas declaradas como vulnerables, y que la propuesta no se ajusta al objeto del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, no se estima procedente su inclusión.

5. Propone establecer la obligación de enterrar los estiércoles líquidos no tratados en el momento de la aplicación, al entender que, si se ha podido aplicar, es porque las condiciones son favorables.

Se estima. Se incluye la propuesta en los términos planteados.

6. Propone la inclusión en el apartado 3.5.1. relativo a las Prohibiciones en el manejo y aplicación de fertilizantes, de referencias a las ordenanzas y otras normativas municipales, si las hubiese en lo referente a aplicación, almacenamiento y gestión de estiércoles.

No se estima. Por una parte, las ordenanzas municipales tienen por ámbito de aplicación sus respectivos términos municipales, no requiriendo su expresa mención en el Programa de Actuación para dar apoyo legal a su cumplimiento. Por otra parte, dichas normas municipales no tienen por qué estar alineadas con el objeto o instrumentos recogidos en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. En consecuencia, no se estima conveniente la inclusión de la propuesta.

7. Propone incluir en el título del apartado 6 referencia a los gestores de estiércoles, por lo que el título quedaría con la siguiente redacción “Normas específicas para las actividades ganaderas y gestores de estiércoles”.

Se estima. Se incluye en el título la redacción propuesta.

8. En el epígrafe 6, cuyo literal es “Los depósitos de almacenamiento de material vegetal fermentable y ensilado de forrajes, deben disponer de un punto bajo de recogida de líquidos rezumados, debiéndose gestionar adecuadamente”, proponen añadir “(...) con capacidad mínima suficiente, calculada en función de la superficie y volumen del ensilado.”

Se estima. Se incluye la redacción propuesta.

9. En la Tabla nº3, titulada Producción anual de estiércol y su contenido en nitrógeno por plaza en función del tipo de animal, propone la inclusión de todas las especies que se determinan en la Orden 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha (Pavos, Patos, Perdices, Palomas, Avestruces...).

No se estima. En la citada Orden 69/2018, de 2 de octubre, se recoge una relación más amplia de especies objeto de explotación ganadera, sin embargo, en sus anexos solo se hace referencia a su equivalencia con las Unidades Ganaderas Mayores (UGM), sin recoger información relativa a la producción de estiércoles o a los contenidos en nitrógeno.



Teniendo en cuenta que la tabla nº 3 del Programa de Actuación recoge las principales orientaciones zootécnicas existentes en la región, así como la falta de normativa con referencia a los valores de producción de estiércoles y nitrógeno excretado para otras especies, se desestima la propuesta.

10. Propone el uso de las equivalencias de especies con UGM recogidas en el Anexo 4 de la Orden 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

Se estima. Se han utilizado los valores de UGM recogidos en la Orden 69/2018, de 2 de octubre, a excepción de los referidos a ganado bovino, debido a que los valores disponibles para la producción de estiércoles y nitrógeno presentaban una estructura diferente en los recogidos en el Programa de Actuación.

11. Propone incluir en la redacción del anexo IV la distancia mínima a vegetación colindante, para evitar posibles incendios en época de alto riesgo de incendios.

No se estima. El objeto del Programa de Actuación y, en general, del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, es la protección de las masas de agua contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario, por lo que la propuesta excede el ámbito material de la norma.

12. Propone incluir en el anexo IV referencia a que deben tomarse las medidas necesarias en materia de prevención de riesgos, para evitar caída de animales y personas, limitando el acceso y adecuando la instalación al Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, relativo a la seguridad de presas, embalses y balsas.

No se estima. El objeto del Programa de Actuación y, en general, del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, es la protección de las masas de agua contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario. Por tanto, no cabe incluir medidas sobre prevención de riesgos, debido a que excede el ámbito material de la norma en materia de contaminación por nitratos y, por otra parte, cuenta con normativa específica en la materia.

13. Propone estudiar la posible inclusión de municipios en el Anexo V, en base a limitaciones hidrográficas y dentro de la misma comarca agrícola. Por ejemplo, los términos municipales de Guadalajara, Caspueñas, Valdeavellano y Brihuega comparten acuífero con otros municipios colindantes y solos los citados se incluyen como Tipo 1.

No se estima. La inclusión de los términos municipales incluidos en el Anexo V, viene determinado por los valores recogidos por las estaciones de control de las Confederaciones Hidrográficas. En particular se incluyen aquellos puntos en los que los niveles de nitratos sean superiores a 50 mg/l y tengan tendencia al aumento.

Por tanto, aunque varios términos municipales puedan compartir una misma masa de agua, no significa que la contaminación se distribuya de la misma manera por todo el acuífero, por lo que en base al conocimiento que ofrecen las estaciones de control, se establecen medidas más restrictivas en aquellas zonas en las que se identifica una mayor presión sobre la masa de agua.



14. Propone incluir un apartado que establezca medidas para prever zonas, que no siendo Zonas Vulnerables a la Contaminación por Nitratos (ZVCN), pueden ser susceptibles de serlo y que, para evitarlo, se tendrán en cuenta las medidas dispuestas en el Programa de Actuación.

No se estima. El artículo 3 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, hace referencia a la determinación, por parte de la Administración General del Estado, de las masas de agua que se encuentran afectadas por la contaminación o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario. Por tanto, la designación de Zonas Vulnerables tiene en cuenta las aguas afectadas, incluyendo como vulnerables la categoría de en riesgo de contaminación.

En consecuencia, la propuesta impondría un doble nivel de seguridad, que no tendría un respaldo en la normativa actualmente vigente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que para evitar que las masas de agua no declaradas como vulnerables empeoren su situación, el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, recoge los códigos de buenas prácticas agrarias como instrumento de prevención.

15. Propone establecer unos criterios que servirían para regular el uso y gestión de estiércoles de manera general en toda la Región, no solo en las ZVCN.

No se estima. El marco normativo de SANDACH (Subproductos animales no destinados a consumo humano) es el ámbito material en el que debe regularse el uso y gestión de estiércoles. Es por ello, que el programa de actuación solo establece medidas para los estiércoles que se generen en ZVCN o se valoricen en ellos. Por tanto, no se puede estimar la propuesta por carecer de competencias para ello, conforme al Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, y posteriores modificaciones.

16. Propone regular o advertir de algún modo, de las infracciones y sanciones en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas en este programa.

No se estima. El establecimiento de un régimen sancionador es una materia reservada a normas con rango de Ley, pudiendo ser objeto de desarrollo reglamentario. Por tanto, el presente programa de actuación no tiene el rango suficiente para poder establecer un régimen sancionador en esta materia.

#### Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. JCCM

1. Señala que no se han previsto plazos para la revisión en profundidad del plan. Por lo que propone incluir un plan de análisis de la evolución de la contaminación en las distintas zonas, incluso crear una comisión de seguimiento de los resultados, que valorará la declaración de nuevas zonas o la exclusión de aquellas que, en función de su positiva evolución, sean acreedoras de ello.

Se estima. Se establece en la versión final del Programa de actuación plazos de revisión, así como objetivos cuantitativos e indicadores que permitan valorar su eficacia.

No se estima. No se incluye en la versión final del Programa de Actuación la propuesta de crear una comisión de seguimiento, sin perjuicio de la posterior implementación de procedimientos de



coordinación con las consejerías competentes en agricultura, agua, medio ambiente y salud pública en el diseño, implementación y seguimiento de los planes de controles, como recoge el apartado 9.2 relativo al control e inspección.

2. Propone que se preste más atención a los perímetros de protección de los recursos hídricos, especialmente los dedicados a abastecimiento. Sería conveniente que su delimitación se hiciera en función de las características hidrogeológicas del terreno, en vez de aplicar distancias genéricas.

Se estima parcialmente. La versión final del Programa de Actuación hace expresa referencia a que se deberán observar las distancias que puedan venir recogidas en otras normativas que sean de aplicación, haciendo referencia específica a los perímetros de protección a captaciones destinadas a consumo humano recogidas en los Planes Hidrológicos, y los previstos para aguas minerales y termales por la Ley 8/1990, de 28 de diciembre.

Por otra parte, a falta de otras distancias que pueda establecer la normativa aplicable, se considera conveniente mantener las distancias previstas en el Programa de Actuación, al objeto de que sirvan como referencia a los obligados y faciliten las labores de inspección.

#### ASAJA (Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla-La Mancha)

1. Alega que el proceso para elaborar, diseñar e implantar las zonas vulnerables de Castilla-La Mancha no cumple con la claridad suficiente ya que entre la documentación facilitada no se encuentra información alguna sobre puntos de muestreo, sistema de medición del contenido nitratos, así como otra información relacionada.

No se estima. La designación de las zonas como vulnerables a la contaminación por nitratos (ZVCN) es un instrumento independiente del programa de actuación, tal como lo recoge el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Aunque si bien es cierto que el ámbito espacial del programa de actuación son las zonas declaradas como vulnerables, dicha declaración es previa a la aprobación del programa. Por tanto, la designación de ZVCN no es el objeto del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

2. Alega la necesidad de realizar un estudio en profundidad de las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos en la región, dado que plantea que el nuevo programa de actuación debe llevar consigo una mejor definición del área o superficie afectada por estas zonas vulnerables.

No se estima. Como se indicó en la alegación precedente, las ZVCN y el programa de actuación son instrumentos independientes, no siendo el objeto del actual procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica la revisión de las ZVCN.

3. Alega que se excluye de la definición de “Explotación Ganadera Intensiva”, en relación al programa precedente, la referencia “No se incluye en esta definición las explotaciones que utilicen sistemas de pastoreo salvo que en las instalaciones de descanso se supere una producción media de estiércol equivalente a dos toneladas día.”

No se estima. Dicha referencia se elimina de la definición por la dificultad que presenta el control de las cantidades de estiércoles producidas, como ha quedado patente durante los años en los



que se ha trabajado con esta definición. A su vez, simplifica la comprensión por los titulares del ámbito de aplicación material del Programa de Actuación.

4. Alega que la medida de fraccionar las aplicaciones de fertilizantes nitrogenados pasa de ser la opción preferente a convertirse en una obligación. Este cambio redundará en un aumento de los gastos por parcela vinculado al consumo de gasoil.

No se estima. El objeto del programa es la reducción de las concentraciones de nitratos en las masas de agua, en zonas contaminadas o en riesgo, lo cual se pretende conseguir reduciendo las pérdidas de nitrógeno en los suelos por escorrentía o lixiviación. Por consiguiente, es necesario eliminar las prácticas agrarias que resulten incompatibles con el citado objetivo.

5. Alega como excesivas las distancias mínimas previstas para la aplicación de estiércoles no tratados, a viviendas e infraestructuras.

No se estima. En primer lugar, cabe indicar que el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, define “Carretera”, como vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía; en consecuencia, los caminos no tienen la consideración de carretera.

Por otra parte, las distancias a las vías de comunicación tienen un doble objetivo, evitar que la escorrentía alcance los sistemas de evacuación de las aguas pluviales de las vías de comunicación, lo que puede facilitar que las aguas contaminadas por nitratos alcancen más fácilmente las masas de aguas superficiales. Y en menor medida, reducir la afección a la población. Por todo ello, se considera conveniente mantener las distancias en los términos recogidos en la versión final del Programa de Actuación.

6. Alega que la distancia prevista de 50 metros para la aplicación de fertilizantes inorgánicos líquidos es excesiva, solicitando su reducción a 10 metros.

No se estima. La mayor solubilidad de los fertilizantes aplicados en disolución supone un riesgo alto de contaminación de las aguas superficiales. Sin embargo, en base a la alegación se ha reducido la distancia genérica a cursos y masas de aguas superficiales a 25 metros, en base a las recomendaciones recogidas en el Informe de la Comisión “Recommendations for establishing Action Programmes under Directive 91/676/EEC concerning the protection of waters against pollution caused by nitrates from agricultural sources”. Aunque se mantiene la distancia de 50 metros a pozos, perforaciones o fuentes que suministren agua para consumo humano u otros usos que exijan criterios equivalentes de calidad.

7. En cuanto a lo previsto para el laboreo en paralelo a las curvas de nivel, se propone añadir la mención “si las condiciones de la parcela lo permiten”.

Se estima. Se incluye la modificación en la versión final del Programa de Actuación.

8. En relación a las dosis máximas aplicables de nitrógeno y, en concreto, a las tipologías a las que irán referidas las dosis máximas, propone excluir de la tipología Tipo 1, las superficies incluidas en el anexo V.

No se estima. Las superficies incluidas en el anexo V presentan una mayor afección por nitratos, además, hay que tener en cuenta que la sentencia de 29 de abril de 1999, Standley y otros, C-293/97, EU:C:1999:215, apartado 35, recoge que la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12





de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura es de aplicación a los casos en que el vertido de compuestos nitrogenados de origen agrario contribuye significativamente a la contaminación. A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estimó que esa contribución resulta significativa cuando la agricultura es responsable, por ejemplo, del 17 % del nitrógeno total presente en una determinada cuenca (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2005, Comisión/Bélgica, C-221/03, EU:C:2005:573, apartado 86).

En atención a todo ello, no se puede descartar la contribución agraria en tanto no haya estudios específicos que indiquen una causa concreta, y excluyan la aportación significativa del sector agrario.

9. Alega que el apartado 4.2.b se hace referencia a que la incorporación al suelo de los fertilizantes orgánicos, se realizará siempre que sea factible. Mientras que el apartado 3.3.b establece la obligatoriedad de realizar esta medida. Por tanto, ambas medidas se contradicen.

Se estima. Por lo que se da una nueva redacción de modo que quede aclarada la obligatoriedad de llevar a cabo esta medida.

10. Alega que considera excesiva la periodicidad impuesta para las comprobaciones de la estanqueidad de las balsas de estiércoles, en 6 meses, proponiendo su flexibilización.

No se estima. El incremento del tiempo ente comprobaciones implica un incremento del riesgo de contaminación, y por consiguiente de los daños asociados, por lo que una mayor frecuencia permitirá adoptar medidas más tempranas de prevención y mitigación, reduciendo los costes asociados a las medidas de recuperación por daños al medio ambiente a las que podría hacer frente el titular.

11. En relación a la tabla nº3, titulada Producción anual de estiércol y su contenido en nitrógeno por plaza en función del tipo de animal, alega que se han aumentado las UGM para las explotaciones de porcino, cunicola y equino. Solicita, que no se modifiquen dichos valores para no hacer granjas intensivas las que ahora mismo no lo son.

No se estima. La revisión de las equivalencias de las orientaciones zootécnicas con las Unidades Ganaderas Mayores (UGM), se ha basado en las equivalencias recogidas en la Orden 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha. Por lo que a falta de otra norma que establezca otros valores, se considera que los valores recogidos en la Orden son los más adecuados.

12. En relación con la obligación de impermeabilizar artificialmente las balsas de estiércoles de nueva construcción, recogida en el anexo IV, se alega que se puede alcanzar el coeficiente de permeabilidad de  $1 \times 10^{-9}$  metros/segundo con terreno natural apropiado, por lo que solicita mantener esta medida en los términos que el programa precedente.

No se estima. La adopción de esta medida viene motivada por dos elementos. Por un lado, las estaciones de control de las masas de agua están registrando incrementos en las concentraciones de nitrógeno en los últimos años; por otro lado, se está incrementando el tamaño de las granjas y de la cabaña ganadera de la región, lo que supone una mayor presión sobre las masas de agua.



En consecuencia, se considera necesario incrementar las medidas respecto al programa precedente, para alcanzar un cambio de tendencia en las masas de agua de la Región.

13. Propone eliminar el Anexo V, relativo a las zonas vulnerables a la que son de aplicación las cantidades máximas de fertilizante nitrogenado previstas para el tipo 1 en la Tabla nº1 del programa de actuación, puesto que no es demostrable que las concentraciones superiores a 50mg/l sean debido a la fertilización en los cultivos. No tenemos acceso a ningún estudio que así lo acredite, que haya sido publicado y que tenga una metodología estandarizada.

No se estima. Como se indicó anteriormente la Sentencia de 29 de abril de 1999, Standley y otros, C-293/97, EU:C:1999:215, y la Sentencia de 22 de septiembre de 2005, Comisión/Bélgica, C-221/03, EU:C:2005:573, apartado 86, han venido a concretar el marco en el que es de aplicación la Directiva 91/676/CEE. En consecuencia, no se puede descartar la contribución agraria en tanto no haya estudios específicos que indiquen una causa concreta, y excluyan la aportación significativa del sector agrario.

#### Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad. JCCM

1. En el apartado 2.3 del Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) se prevén actuaciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación de nitrato de origen agrario en los “acuíferos y aguas superficiales”. Del mismo modo, en otros apartados, v.g. 2.3.3, menciona su presencia en aguas superficiales. Sin embargo, las aguas superficiales se pueden considerar exentas de este contaminante, por lo que las actuaciones se deberían centrar en aguas subterráneas, principales receptoras de nitrato.

No se estima. El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, continentales y litorales, causada por los nitratos de origen agrario. Teniendo en cuenta que las aguas continentales comprenden las aguas superficiales, subterráneas, así como los embalses, lagos naturales y charcas, se debe mantener las referencias a las aguas superficiales para el adecuado cumplimiento de la normativa.

2. En el apartado 3 del EsAE, relativo a los objetivos del Programa de actuación, indica que el Considerando nº 6 de la Directiva 91/676/CEE recoge que “considerando que es necesario, en consecuencia, reducir la contaminación de las aguas provocada o inducida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como prevenir en mayor medida dicha contaminación para proteger la salud humana (...)”. De modo que propone la inclusión de objetivos específicos sanitarios, tanto en lo que se refiere a la prevención del agua de consumo humano como del uso recreativo de las zonas de baño, en los objetivos del Programa.

No se estima. Aunque la normativa tiene una incidencia directa sobre la calidad de las aguas destinadas a consumo humano, como reconoce el propio preámbulo de la Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, su objetivo se alinea con los de la Directiva Marco del Agua, al buscar la consecución del buen estado químico de las masas de agua por su valor *per se*, sin entrar a valorar los usos a los que se destinen.

3. Alega que en el apartado 7 del EsAE, relativo a las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes, no se hace referencia al Programa Regional de Vigilancia Sanitaria del Agua de



Consumo Humano ni del Programa Regional de vigilancia sanitaria Zonas de aguas de baño, ambos programas de la Consejería de Sanidad, por lo que solicitan su inclusión.

Se estima. Se incluye en el Estudio Ambiental Estratégico del Programa de Actuación, referencia a la incidencia que pueda tener en los referidos programas.

4. Alega que en el apartado 4.4, relativo a las alternativas del EsAE no se ha realizado ninguna referencia a las causas por la que los programas de actuación precedentes no han alcanzado su objetivo de reducir los niveles de nitratos.

Se estima. Se incluye en el Estudio Ambiental Estratégico del Programa de Actuación valoración de la eficacia de los programas precedentes.

5. En referencia al apartado 4.4. relativo a las alternativas, estima que la alternativa 2 es la más completa, aunque se reconoce su repercusión y la carga administrativa.

No se estima. Como queda justificado en la elección de las alternativas, un incremento en la complejidad de la norma puede llevar parejo un mayor incumplimiento, por lo que no se ha considerado conveniente adoptar la alternativa 2.

6. El apartado 6 del EsAE, relativo a los Potenciales impactos, propone incluir una mención específica al vector suelo, debido a la posible contaminación del suelo por vertidos incontrolados, por pérdidas durante el almacenamiento y el transporte de estiércoles, así como por otros contaminantes y residuos de diferente naturaleza.

No se estima. El vector suelo no se ha incluido en el Estudio Ambiental Estratégico por que la incidencia de los nitratos en los suelos es escasa, que en caso de producirse tendría carácter puntual y de corta duración. Por tanto, el Estudio se ha centrado en los vectores más vulnerables a los compuestos nitrogenados o en aquellos en los que existían dudas sobre sus efectos, eludiendo aquellos en los que los efectos son bien conocidos y no son relevantes para el Estudio.

Los compuestos nitrogenados utilizados como abonos o los aportados por los estiércoles ganaderos no tienen la consideración de contaminantes del suelo al tratarse de un macronutriente necesario para la nutrición de las plantas. Por otra parte, estos compuestos no quedan retenidos en el suelo por largos periodos de tiempo, dado que acaban volatilizándose como amoníaco en condiciones reductoras o, por el contrario, se oxidan hasta nitratos en condiciones oxidantes. Los nitratos en particular, presentan una alta solubilidad y baja capacidad de retención por el suelo, por lo que los excedentes se lavan rápidamente de los horizontes superficiales del suelo, llegando a masas de aguas superficiales o subterráneas, donde se produce su acumulación.

7. En el mismo apartado 6 del EsIA, en concreto, en el cuadro de descripción del impacto, evaluación y caracterización, la utilización en la caracterización de los términos “mínimo/notable, directo/indirecto, temporal/permanente, etc.”, si no son explicados los citados términos puede inducir a un carácter objetivo-subjetivo de interpretación.

Se estima. En la versión final del EsIA se describen los términos utilizados para caracterizar los impactos.

8. En relación a las medidas de control del Programa de Actuación, propone incluir en el apartado 7 de Medidas de seguimiento y Control, un procedimiento de coordinación entre este Programa con el Programa de Vigilancia Sanitaria de Agua de Consumo (elaborado al amparo del Real Decreto 140/2003, de 7 de



febrero) y con el Programa de Control Sanitario de Zonas de baño (elaborado al amparo del Real Decreto 1341/2007, de Gestión de la Calidad de las Aguas de Baño).

Se estima. Se incluye la medida propuesta en el apartado 9, de medida de seguimiento y control, de la versión final del Programa de Actuación.

9. En lo referente a las distancias en las que se prohíbe la aplicación de fertilizantes nitrogenados, propone que las referencias a las distancias genéricas sean sustituidas por distancias específicas basadas en circunstancias geológicas e hidrogeológicas del subsuelo.

No se estima. No se dispone de la suficiente información para poder concretar las distancias individuales aplicables a cada captación y masa de agua en base a cada una de las circunstancias geológicas e hidrogeológicas del subsuelo. Por otra parte, un aumento en la complejidad de la norma implicaría una dificultad añadida a su cumplimiento, lo que implicaría una reducción de la efectividad en la consecución de los objetivos del Programa de Actuación.

10. Alega que, en relación con las limitaciones aplicables para la protección de las captaciones de abastecimiento, solo se hace referencia al Reglamento Dominio Público Hidráulico, omitiendo la norma sanitaria de aguas de consumo humano.

No se estima. El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, no hace referencia a los perímetros de protección para captaciones de agua, por lo que la cita del Real Decreto no aporta información de utilidad en este sentido.

11. Alega, que si bien, se hace referencia al Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, en dicha normativa no se hace referencia a distancias o regulación de actividades que puedan afectar a su calidad.

Se estima. Al no existir referencia a distancias ni limitaciones de usos en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, ni en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, ni en sus reglamentos de desarrollo, se elimina el párrafo al que aduce la alegación.

12. En referencia al apartado relativo al manejo y aplicación de fertilizantes en cultivos de regadío, alega incluir mención de cuáles son las técnicas de riego y sobre la necesidad de evitar los encharcamientos.

Se estima. Se incluye el siguiente párrafo en el apartado “Por lo que se dará prioridad a los sistemas de riego localizado y se evitará, cuando sea posible, los encharcamientos e inundaciones en las parcelas”.

13. En varios apartados, se cita que se desarrollarán programas de seguimiento y planes de control por parte de la “Consejería competente”, por lo que alega que se especifique quien, o quienes, ostentan esa competencia.

Se estima parcialmente. Debido a que el ejercicio de las competencias en materia de zonas vulnerables a los nitratos de origen agrario en Castilla-La Mancha, presenta un ámbito complejo en el que concurren competencias de agricultura, agua y medio ambiente, no se ha querido concretar la Consejería competente en la materia, dado que son varias las implicadas. En este mismo sentido, el control del cumplimiento de lo previsto en este marco normativo se realiza desde la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural y la Consejería de Desarrollo Sostenible, así



como por las Confederaciones Hidrográficas, cada una de estas Administraciones en el marco de sus competencias. En este sentido, la Consejería de Sanidad también realiza controles en cuanto a las aguas de consumo y zonas de baño.

Por todo ello, se ha especificado con mayor detalle las competencias que ejerce cada órgano, pero sin entrar a citar su denominación.

14. En cuanto a la ubicación de balsas y depósitos exteriores de almacenamiento de estiércol y estercoleros, además de las características citadas en el anexo IV, no se contemplan las distancias a cualquier núcleo de población o vivienda habitada, por lo que deberían tenerse en cuenta el alejamiento de estas infraestructuras a cualquier zona poblada más cercana.

Se estima. En la versión final del Programa de Actuación, recoge en el anexo IV la siguiente referencia a las distancias de balsas y depósitos exteriores de estiércoles líquidos y estercoleros "(...) distancias mínimas de ubicación legalmente establecida, si las hubiere, y en todo caso, las distancias establecidas en los párrafos primero y tercero del apartado 5.3.3. del presente Programa de Actuación". Cabe indicar en este sentido que el párrafo primero del apartado 5.3.3. incluye las distancias a núcleos urbanos y vías de comunicación.

#### Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete. JCCM

##### *Alegaciones referidas al Documento Inicial de EAE.*

1. Propone facilitar los resultados intermedios del estudio de revisión de la actuales ZVCN.

Se estima. El citado estudio fue puesto a información pública mediante Resolución de 15/07/2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se procede a la apertura de un período de información pública a la revisión y designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la comunidad de Castilla-La Mancha.

2. En lo referente a la caracterización agronómica, en el documento se indica que se ha producido un descenso en porcino, sin embargo, en la tabla de evolución de la cabaña ganadera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, muestran que en la región se ha producido un aumento del 35% de la cabaña de porcino entre los años 2012 y 2018.

No se estima. Los datos recogidos en el Estudio Ambiental Estratégico hacen referencia a la evolución de las explotaciones ganaderas en Castilla-La Mancha, no al número de animales. La evolución de los datos a nivel regional indica que el número de explotaciones se ha reducido, mientras que el número de animales por explotación ha crecido. Por otra parte, la propuesta de estudiar otras especies ganaderas está recogida en el EsAE.

3. Se propone establecer objetivos más ambiciosos en base a la tendencia actual de incremento en los niveles máximos de nitratos.

Se estima. En la versión final del programa de actuación se establecen objetivos cuantitativos concretos con los que se pretende alcanzar el objetivo general de revertir la tendencia actual.

4. En relación con el apartado 3.3 Situación actual y evolución previsible, alega que se debe clarificar las diferencias entre los datos aportados de superficie en el Documento Inicial.



Se estima. En el Estudio Ambiental Estratégico se realiza un tratamiento más amplio de esta información, añadiendo planos y cuadros explicativos de la información aportada.

5. En el apartado 4. Alcance y contenido del Programa Propuesto y de sus Alternativas, no se indica ningún periodo concreto en el que esté prohibida la aplicación, solamente se valoran circunstancias particulares. Por lo que propone fijar determinados periodos para los diferentes cultivos, en los cuales se conoce que la demanda de N es casi nula y, por tanto, no se deberá fertilizar.

No se estima. Las diferentes condiciones climáticas existentes en la región implican una importante variabilidad en los periodos en que se desarrollan los cultivos, por lo que no son asimilables. Por ejemplo, entre el sureste de Albacete y la Comarca de Molina, existen diferencias superiores al mes en el desarrollo fenológico de algunos cultivos. Sin embargo, se está pendiente de realizar un estudio en este sentido, con cobertura regional, que se traduzca en información útil para los agricultores sobre los periodos de aplicación.

6. En relación a la capacidad de las balsas, destaca la importancia de relacionar la capacidad de las balsas con la duración del periodo o periodos anuales en los que no se deberá fertilizar. En este sentido, el Servicio de Medio Ambiente alega que el Documento Inicial no recoge medidas concretas a este respecto.

No se estima. Si bien, en el Documento Inicial no entra en detalle en este aspecto, el Estudio Ambiental Estratégico realiza un tratamiento más amplio de este apartado, sin entrar a detallar la medida, dado que el Estudio se centra en las novedades adoptadas respecto al Programa de Actuación precedente. Sin embargo, cabe indicar que dicha medida queda suficientemente desarrollada en el Anexo IV de la versión final del Programa de Actuación, en la que se recoge expresamente que el volumen de almacenamiento será el necesario para cubrir las necesidades de almacenamiento justificadas en el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles, que como mínimo será de tres meses.

7. En el Documento Inicial se hace referencia a la alternativa propuesta de valorización como fertilizante del digerido anaerobio de estiércoles. En este sentido alega la ausencia de normativa relativa a los requisitos exigibles a los digeridos, por lo que se pide su estudio en profundidad y la elaboración de normativa específica sobre la valorización agrícola de estos materiales.

No se estima. El informe de la Comisión Europea titulado “Technical proposals for the safe use of processed manure above the threshold established for Nitrate Vulnerable Zones by the Nitrates Directive (91/676/EEC)” de 2020 realiza un análisis de los impactos de los fertilizantes químicos respecto a los estiércoles tratados, concluyendo que los impactos de estos últimos no son mayores que los asociados a fertilizantes químicos.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que los digeridos tienen la consideración de residuos, estando sometidos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por lo que debe quedar suficientemente acreditado el beneficio para el suelo o el cultivo para autorizar su valorización agrícola.

8. En lo referente al apartado 4.3.2 Cantidades de abonado, propone sustituir las referencias a los estados fenológicos de la tabla N°1 del Programa de Actuación, en lo relativo al fraccionamiento de las aplicaciones por cultivos, por una horquilla de fechas coincidentes con los estados fenológicos, de modo que se facilite su comprensión por los obligados a su cumplimiento.



No se estima. Las referencias a los estados fenológicos son más precisas que las fechas, teniendo en cuenta que en las zonas declaradas como vulnerable existe la suficiente variabilidad climática como para coexistir distintos estados fenológicos en el tiempo.

9. En referencia a las tipologías de suelo, propone que por defecto se consideren todos los suelos como tipo 1, debiendo adoptar las dosis máximas de nitrógeno más restrictivas, por lo que se requeriría una justificación documental para pertenecer al tipo 2.

No se estima. Las dosis de nitrógeno previstas para los suelos tipo 2 están ajustadas a los valores propuestos por la Guía Práctica de la Fertilización Racional de los Cultivos en España, editada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por lo que los excedentes de nitrógeno se consideran mínimos. En consecuencia, se debe valorar que su cumplimiento estricto permite minimizar la afección a las masas de agua, no siendo aconsejable aumentar las restricciones de manera generalizada.

10. En el sentido de la propuesta precedente, propone reducir las dosis máximas en las áreas incluidas en el Anexo V, en base a la situación grave en que se encuentran las masas de aguas asociadas y los efectos sobre la salud y otras actividades económicas que supone la pérdida de calidad de las aguas afectadas.

No se estima. Las dosis máximas de nitrógeno previstas en la tabla nº 1 para suelos de tipo 1 están por debajo de los valores propuestos por la Guía Práctica de la Fertilización Racional de los Cultivos en España, lo que supone que el nitrógeno es un factor limitante para alcanzar la máxima productividad de los cultivos implantados, no debiendo existir excedentes de nitrógeno en cantidades significativas.

Por otra parte, cabe citar que la versión final del Programa de Actuación prevé medidas adicionales y acciones reforzadas, aplicables cuando del seguimiento del Programa de Actuación se deduzca que las medidas adoptadas son insuficientes para alcanzar su objetivo.

11. Respecto al apartado 4.3.3 Distancias, solicita estudiar la publicación de una nueva norma de gestión de estiércoles de las explotaciones porcinas, incluso ampliarla a estiércoles de otras especies.

No se estima. La alegación no tiene por objeto el Programa de Actuación sometido a evaluación ambiental estratégica.

12. Alega, en referencia a la justificación de la alternativa elegida, que considera que las medidas reforzadas pueden ser insuficientes para alcanzar los objetivos planteados, debido a que mayor restricción impuesta a las dosis máximas de nitrógeno en las zonas críticas parece insuficiente. Además, la exigencia de impermeabilización de balsas de nueva construcción y las revisiones a las existentes son medidas que se deberá aplicar a todas la ZVCN.

Se estima. Se incluyen nuevas medidas adicionales y acciones reforzadas en el apartado 9.4 del programa de actuación que, sin carácter exhaustivo, pretende ofrecer más herramientas para invertir la tendencia al incremento de nitrógeno en las masas de agua donde resulte insuficiente las medidas propuestas en el Programa de Actuación.

Cabe indicar también, que la exigencia de impermeabilizar las balsas de nueva construcción, recogida en el Anexo IV, es aplicable a todas las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos.



13. En relación al apartado 7.4 del Documento de Inicio, titulado Planes de Gestión de espacios Red Natura 2000, propone la realización de una revisión de las medidas planteadas en cada uno de los espacios y diseñar un conjunto de medidas más amplio y más coherente aplicable a todos los humedales situados en ZVCN.

Se estima. Se incluyen las propuestas realizadas en el Estudio Ambiental Estratégico.

*Alegaciones referidas al Programa de Actuación Aplicable a las ZVCN.*

1. Alega que en la definición de “Valorización como fertilizante” se hace referencia al término “suelo forestal”, sin que, en el Documento de Inicio, ni en el Estudio Ambiental Estratégico, ni en el propio Programa de Actuación se haga referencia a esta posibilidad.

Se estima. Se elimina la referencia a suelo forestal en la definición de “Valorización como fertilizante”.

2. Propone que se haga referencia en el apartado 3.5.1 Prohibiciones, a los periodos vegetativos por cultivos en los que esté prohibido aplicar fertilizantes orgánicos nitrogenados, preferiblemente con fechas de calendario acompañado de indicaciones de la fase vegetativa del cultivo.

No se estima. La variabilidad climática existente en la región implica que en un mismo periodo de tiempo puedan coexistir cultivos en distintos estadios fenológicos, en función de las condiciones climáticas locales. En consecuencia, no se estima conveniente fijar periodos concretos hasta la realización de un estudio específico a nivel regional que permita fundamentar la elección de las fechas más adecuadas.

3. Propone que las limitaciones de distancias a viviendas e infraestructuras, recogidas en el apartado 3.5.2, incluya medidas más precisas en las que se concrete las circunstancias en las que no se podrá aplicar, por ejemplo, cuando la dirección del viento prevea molestias a núcleos de población.

No se estima. Las distancias previstas en el Programa de Actuación junto a la obligación de incorporar los estiércoles al suelo y la prohibición del uso de sistemas de cañón y plato para la aplicación de purines, se consideran medidas suficientes para reducir la afeción a la población.

4. En relación a la obligación establecida en el Programa de Actuación de que la maquinaria utilizada para la aplicación de fertilizantes y estiércoles esté inscrita en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.), alega que esta medida implicaría una importante renovación del parque de maquinaria, por lo que se podría fijar periodos transitorios hasta la adquisición de nuevos equipos. Por otra parte, se propone estudiar alternativas a la actual maquinaria homologada, en pequeñas explotaciones, en las que la aplicación de purines se realiza con otro tipo de maquinaria.

No se estima. El artículo 16 del Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, recoge expresamente la obligación de inscribirse en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola todas las máquinas que vayan a utilizarse en la actividad agraria (agrícola, ganadera o forestal), que cumplan con su correspondiente normativa, y que pertenezcan a uno de los grupos relacionados en el anexo II. En este sentido, el citado anexo recoge en el párrafo i) equipos de distribución de fertilizantes remolcados o suspendidos, de cualquier capacidad o peso y el j) esparidores de purines y accesorios de distribución localizada de purines.





En consecuencia, todos los dispositivos de abonado y aplicación de purines deben estar actualmente inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.).

5. En lo relativo a la cobertura vegetal, en la redacción del apartado 3.5.4, donde dice "(...) debe limitarse al máximo el barbecho blanco, sustituyéndolo por el sembrado", se propone que se aclaren la circunstancias en las que se podrá justificar el incumplimiento de esta limitación o que se prohíba totalmente el barbecho blanco.

Se estima. Se prohíbe el barbecho blanco o sin cobertura vegetal.

6. Alega dos aspectos que no han sido contemplados, por un lado, la problemática de la aplicación de estiércoles en tierras en barbechos. Por otro lado, la problemática que se genera en pastos aprovechados, con una posible fijación de calendarios para compatibilizar aprovechamiento ganadero y fertilización agrícola, debido a que tras la aplicación debe existir un plazo de seguridad previo a su aprovechamiento.

No se estima. En relación con las aplicaciones de materias nitrogenadas de forma previa al cultivo, el apartado 5.3.1 recoge la prohibición de aportar fertilizantes nitrogenados en un periodo concreto antes de la siembra, desarrollado en el 5.4.1 para estiércoles sólidos no tratados. Para su control, los anexos I, II y III prevén la inclusión en el Registro de fertilización de la fecha de siembra.

Por otra parte, en referencia a los plazos de seguridad para el aprovechamiento por el ganado de los pastos y restos de cultivo, esta materia no pertenece al marco competencial en que se desarrolla el Programa de Actuación, que se circunscribe a la protección de las masas de aguas. Por lo que no cabe su regulación en el documento objeto de evaluación ambiental estratégica.

7. En línea con lo alegado anteriormente al Documento de Inicio, propone reducir las dosis máximas en las áreas incluidas en el Anexo V, en base a la situación grave en que se encuentran las masas de aguas asociadas y los efectos sobre la salud y otras actividades económicas que supone la pérdida de calidad de estas aguas.

No se estima. Las dosis máximas de nitrógeno previstas en la tabla nº 1 para suelos de tipo 1 están por debajo de los valores propuestos por la Guía Práctica de la Fertilización Racional de los Cultivos en España, lo que supone que el nitrógeno es un factor limitante para alcanzar la máxima productividad de los cultivos implantados, no debiendo existir excedentes de nitrógeno en cantidades significativas.

Por otra parte, cabe citar que en la versión final del Programa de Actuación se prevén medidas adicionales y acciones reforzadas para el caso en que las medidas recogidas en este Programa no sean suficientes para revertir la situación.

8. En base al contenido del apartado 4. Limitaciones en las aplicaciones de fertilizantes se realizan varias propuestas en relación al Anexo I. En particular, propone incluir un campo en el que se recojan los datos sobre el tipo de abonado (fondo o sementera) y la estimación de la producción esperada.

Se estima parcialmente. Aunque no se incluye un campo específico en relación al tipo de abonado, se ha incluido el campo "Fecha de siembra", que junto al de "fecha de aplicación", permite distinguir si se trata de abonado de fondo, de 1ª cobertera o 2ª cobertera.

No se estima. La referencia a la estimación de la producción esperada, no aporta información relevante, excepto cuando se elabore un balance de nitrógeno, en cuyo caso deberá justificar el



valor adoptado como producción esperada para la realización de los cálculos de las necesidades de abonado.

9. Propone realizar un análisis del suelo previo a la siembra, al objeto de conocer la cantidad de nitrógeno mineral existente en el suelo en el momento de la siembra, y en especial a una serie de cultivos que se relacionan en las alegaciones.

No se estima. La tabla nº1 del Programa de Actuación pretende proporcionar unas dosis de referencia que facilite el trabajo de los agricultores, lo que no quita que el documento dé preferencia a la realización de balances de nitrógeno basados en datos analíticos, como el sistema más idóneo para determinar las necesidades de abonado de los cultivos.

10. Propone, en relación a las limitaciones adicionales en la aplicación de fertilizantes orgánicos, extender la limitación en la aplicación de fertilizantes orgánicos fuera de las ZVCN, en línea con el Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

No se estima. El artículo 6 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, limita el ámbito de aplicación de los programas de actuación a las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos. Por otra parte, el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, y sus posteriores modificaciones, limitan el ámbito de la Dirección General de Economía Circular al cumplimiento de la normativa en materia de zonas vulnerables a los nitratos de origen agrario en Castilla-La Mancha. En consecuencia, este órgano no tiene las competencias necesarias para adoptar la alegación realizada.

11. En referencia al balance de nitrógeno, se realizan varias alegaciones. Por un lado, considerando la situación del sector, considera muy difícil conseguir que se realicen los análisis de suelos, aguas de riego y foliares, además se cuestiona si existen suficiente infraestructura en Castilla-La Mancha para dar respuesta a las necesidades de análisis que conllevaría la adopción de esta medida. Así mismo, se indica que no se aportan datos sobre las necesidades de nitrógeno de los cultivos, según el rendimiento esperado, siendo un dato fundamental para la elaboración de los balances. Por todo ello, recomienda la ampliación del apartado con los datos ausentes que se han comentado, o hacer una aclaración, en el sentido de que los técnicos habilitados para ello podrán realizar los balances de nitrógeno.

No se estima. El futuro Real Decreto, por el que se establecen normas para la nutrición sostenibles de los suelos agrícolas, actualmente en fase de proyecto, vendrá a regular los requerimientos de análisis de los suelos y aguas, así como la obligación de elaborar balances de nitrógeno y las condiciones necesarias para acreditar la condición de asesor. En consecuencia, no se considera conveniente establecer medidas concretas en esta materia cuando la Administración General del Estado cuenta con un proyecto de Real Decreto que contempla todos los extremos planteados en la alegación.

12. En lo relativo a las obligaciones de los titulares de explotaciones ganaderas, la versión preliminar del Programa de Actuación recoge que los títulos de propiedad y los acuerdos escritos para la acreditación de la superficie suficiente para la valorización agrícola de los estiércoles queden a disposición de la autoridad



durante 5 años. En este sentido, alega que la medida parece insuficiente, solicitando que dicha documentación fuese aportada por los titulares en la aplicación INDA.

No se estima. El sistema previsto para el módulo de valorización de estiércoles en la aplicación INDA, prevé que la reserva de parcelas se realizará mediante declaración responsable del titular de la explotación ganadera. Por tanto, el titular se hará responsable de contar con toda la documentación necesaria para justificar los acuerdos con los titulares de las parcelas agrarias, así como de mantener actualizado el registro de parcelas. En consecuencia, se considera que el sistema cuenta con las suficientes garantías para su cumplimiento, dejando a la actividad inspectora el requerimiento de la citada documentación para su comprobación.

13. El Anexo II prevé para la identificación de la explotación ganadera que además del número NIMA, se aporte el número REGA. En este sentido, alega que la Consejería de Desarrollo Sostenible no tiene acceso a consultar el REGA, por lo que propone retirar el nº REGA del anexo, sustituyéndolo por el nº de expediente de ZVCN, o bien por el de Autorización Ambiental Integrado o proyecto aprobado.

No se estima. El número REGA es una referencia única para la identificación de las explotaciones ganaderas de uso general en materia de ganadería, por lo que se considera necesario que aporten este dato para poder identificar inequívocamente a las explotaciones ganaderas en los cruces de información que se realicen con las bases de datos que gestiona la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. En este sentido, cabe indicar que en los modelos de solicitud de aprobación de los Planes de Producción y Gestión de Estiércoles se pide actualmente esta información.

14. Dado que el Anexo I recoge el registro de fertilización elaborado por el titular de la explotación agraria, mientras que la Hoja 2/3 del Anexo III incluye el registro de valorización cumplimentado por el titular de la explotación ganadera, y que ambos documentos deben ser coincidentes. Propone que en el Anexo I se incluya una nueva columna en la que se indique la explotación ganadera de la que proceden los estiércoles aplicados en las parcelas agrícolas, mientras que en el Anexo III se incluya una columna equivalente con el titular de las tierras de destino.

Se estima parcialmente. Se incluye una nueva columna en el Anexo I con la denominación “NIMA proveedor”, en el cual se deberá identificar la explotación ganadera o entidad gestora que suministra los estiércoles, a través del NIMA o, en su defecto, por el código REGA o SANDACH. Sin embargo, no se pedirá dicha identificación en el Anexo III, por tener la obligación de tener previamente registradas las parcelas en la aplicación INDA, por lo que la información relativa a la identificación del titular de la explotación agraria estará a disposición de la Administración.

15. En la tabla 3, relativa a la producción anual de estiércol y su contenido en nitrógeno por plaza en función del tipo de ganado, se han producido cambios en relación con las equivalencias de las orientaciones ganaderas con las UGM, en base a ello y para evitar confusiones, solicita que se resalte el cambio, al objeto de prever errores en los nuevos Planes de Producción y Gestión de Estiércoles, así como en los vigentes. También se propone que se indique la fuente de la que se han obtenido los datos.

Se estima parcialmente. Se incluye al pie de la tabla nº3 nota indicativa de la revisión y fuente de los datos.



16. Alega, en relación al apartado 7. Medidas de seguimiento y control, la falta de contundencia y concreción en algunas de las medidas. Además, plantea la inmediata implementación de las medidas recogidas en el epígrafe d, dado que, de conformidad con lo recogido en el Anexo V, existen 53 municipios en Castilla-La Mancha en situación crítica.

Se estima parcialmente. Manteniendo el sentido indicativo de las medidas, que se adoptarán en función de las necesidades concretas identificadas y, en el caso de medidas adicionales y acciones reforzadas, de la evaluación de los casos concretos en que se deban tomar este tipo de medidas; la versión final del Programa de Actuación recoge un mayor desarrollo del apartado, desplegando un mayor número de medidas de carácter general, como específicas para las superficies incluidas en el Anexo V.

17. Propone la inclusión de un nuevo trámite de notificación de las aplicaciones, que deberá realizarse con una antelación de entre 10 a 15 días laborables previos a la valorización agrícola de los estiércoles. En este sentido informan de que el trámite no es ajeno en la JCCM, al estar previsto en la Orden 6/2019, de 22 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se precisan las bases reguladoras para la concesión y gestión de las ayudas a las solicitudes de reestructuración y reconversión de viñedo de Castilla-La Mancha para el Programa de Apoyo 2019-2023 y se convocan para su ejecución en 2020 y 2021.

No se estima. La citada medida no tiene equivalencia en otros marcos normativos como los referentes a la utilización de lodos de depuración en el sector agrario o el de residuos cuando se destinen a operaciones de valorización R10 (Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos).

Sin embargo, se incluye la posibilidad de adoptar dicha medida en el apartado 9.4 de la versión final del Programa de Actuación, relativo a las medidas adicionales y acciones reforzadas.

18. Alega la falta de concreción en las medidas adicionales de formación y divulgación, sin concretar plazos ni objetivos. En este sentido indican que se considera imprescindible una adecuada campaña de divulgación de este nuevo Programa de Actuación, debido a que incorpora nuevas exigencias.

Se estima. Se incluye una referencia expresa a la elaboración de una campaña específica de difusión y divulgación del nuevo Programa de Actuación en el apartado relativo a las medidas de formación y divulgación de la versión final del Programa de Actuación. Además, se añade un nuevo objetivo cuantitativo, en el que se concreta el número mínimo de acciones formativas y plazo para su realización.

19. En línea con lo recogido en el Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, propone la inclusión en el Programa de Actuación del “Asesoramiento en fertilización”, así como la figura de “Personas Técnicas Habilitadas” para la realización del asesoramiento en fertilización. Con ello se busca dar una mayor robustez a los balances de nitrógeno, y que las formas y fechas de aplicación sean adecuadas a las necesidades de los cultivos.

No se estima. El borrador del Real Decreto por el que se establecen las normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios prevé, de forma equivalente a lo expuesto, la obligación de



elaborar un plan de abonado que deberá contar con asesoramiento técnico en materia de fertilización, los cuales, deberán estar inscritos en la sección “asesores” del Registro General de Fabricantes y Operadores de productos Fertilizantes. En consecuencia, la propuesta realizada se recogerá en una normativa de carácter nacional, por lo que su regulación precisa en el Programa de Actuación podría dar lugar a confusión, al establecer condiciones distintas a las que finalmente recoja el texto Real Decreto que se publique.

20. Recomienda que los requisitos técnicos para las nuevas balsas previstos en el Anexo IV, sean también aplicables a las superficies declaradas como ZVCN incluidas en el Anexo V.

No se estima. El apartado 9.4, relativo a las medidas adicionales y acciones reforzadas, se establecen posibles medidas que podrán aplicarse en las áreas incluidas en el Anexo V, cuando los datos obtenidos de la evaluación del Programa de Actuación, no indiquen un cambio de tendencia. Entre ellas se puede citar la prohibición de implantación de nuevas explotaciones ganaderas y la realización de controles específicos para la determinación de posibles fugas en los sistemas de almacenamiento de estiércoles. Por tanto, la versión final de Programa de Actuación prevé la adopción de suficientes medidas sobre las ZVCN incluidas en el Anexo V, vinculadas a la no consecución de los objetivos propuestos.

#### Ecologistas en Acción Guadalajara

1. Propone ampliar la distancia a suelo urbano residencial a 2000 metros, en la aplicación de estiércoles líquidos (purines), manteniendo la distancia de 1000 metros para los restantes estiércoles no tratados.

No se estima. El objeto del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, es prevenir y corregir la contaminación de las aguas, causada por los nitratos de origen agrario, por lo que las distancias recogidas en el Programa de Actuación son suficientes para garantizar que se eviten problemas sanitarios en el entorno urbano.

2. Propone equiparar las distancias previstas para fertilizantes inorgánicos a las establecidas para abonos orgánicos, en todos los casos.

No se estima. Las distancias propuestas en el Programa de Actuación para fertilizantes orgánicos se sitúan en el valor superior de los recomendados en el Informe de la Comisión “Recommendations for establishing Action Programmes under Directive 91/676/EEC concerning the protection of waters against pollution caused by nitrates from agricultural sources”, por lo que no se considera que esté justificada su ampliación.

3. En el apartado 4.- *Limitaciones en las aplicaciones de los fertilizantes*, propone tener en cuenta en el cálculo de nitrógeno por cultivo el establecer la cantidad proveniente de fertilizantes orgánicos, inorgánicos y el fijado por las plantas (cuando en rotación de cultivos se hubieran sembrado leguminosas).

La propuesta está recogida en el apartado 7 de la versión final del Programa de Actuación, relativa al Balance de Nitrógeno, en el cual se ofrece la posibilidad de realizar un balance simplificado de nitrógeno que permita ajustar las necesidades de fertilización de los requerimientos de los cultivos.



4. También en el apartado 4, se propone la inclusión del siguiente párrafo “La Consejería competente llevará a cabo, anualmente, un control riguroso para no sobrepasar las limitaciones establecidas, con una comprobación exhaustiva de facturas, registros de fertilización y gastos relacionadas con fertilizantes, el número de hectáreas fertilizadas y las ayudas agro ambientales o la aplicación del código de buenas prácticas agrarias”.

Se estima parcialmente. Sin adoptar la redacción propuesta, el apartado 9.2 de la versión final del programa de actuación recoge todos los aspectos del control e inspección, tanto en lo relativo a su planificación como a la metodología para la realización de las inspecciones.

5. Propone reducir el límite genérico para fertilizantes orgánicos de 170 Kg N/ha a 160 Kg N/ha, como una de las medidas recogidas en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, para mitigar y frenar el aumento continuado de los nitratos.

Se estima parcialmente. Sin que de momento se adopte la propuesta con carácter general para todas las zonas declaradas como vulnerables en la Región, se incluye la propuesta en el apartado 9.4 relativo a las medidas adicionales y acciones reforzadas, para su posible implementación en el caso de que el Programa de Actuación no alcance los objetivos propuestos.

6. Propone la inclusión en el apartado 7.d), de la siguiente medida: “Elaborar un plan para evitar la implantación de la ganadería intensiva en las ZVCN, reduciendo las UGM autorizables en dichas zonas”.

Se estima parcialmente. Aunque no se prevé establecer la medida con carácter general, se ha previsto en el apartado 9.4, relativo a las medidas adicionales y acciones reforzadas, la posibilidad de prohibir la implantación de nuevas explotaciones ganaderas y la ampliación de cabañas existentes, en las superficies recogidas en el Anexo V.

7. Alega que el ANEXO IV, punto 1, apartado a) recoge que la capacidad del volumen de las balsas establecido en tres meses. Esto hace imposible el cumplimiento de las normas de aplicación de fertilizantes procedentes de purines establecidas en el punto 4.2.b).

Se estima. Se da una nueva redacción al citado apartado, al objeto de clarificar que la capacidad de la balsa se calculará en función de las necesidades reales de almacenamiento, en base a lo justificado en el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles. Aclarando que la capacidad mínima será la necesaria para almacenar la producción de estiércoles de 3 meses.

### Ecologistas en Acción Cuenca

1. Propone que el nuevo programa de actuación plantee una moratoria a la autorización de nuevas macrogranjas porcinas en zonas vulnerables hasta que no exista un sistema de control efectivo sobre la gestión de los purines.

No se estima. Las granjas porcinas mayores a 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg, así como las superiores a 750 plazas para cerdas reproductoras, requieren Autorización Ambiental Integrada, al estar incluidas en el Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.



En la citada Autorización, se recogen expresamente medidas relativas a la gestión de purines, las cuales son objeto de control de su cumplimiento en base al Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2018-2024, aprobado por Orden 50/2018, de 20 de marzo. En consecuencia, las citadas granjas cuentan con un sistema de control de la gestión de los purines, no procediendo estimar la propuesta.

2. Una vez que se cumpla el punto 1, el nuevo programa establecerá como requisito, la evaluación ambiental estratégica de los planes de implantación de las macrogranjas porcinas en zonas vulnerables.

No se estima. El contenido del programa de actuación viene expresamente referido en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, y en su norma de transposición, Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sin que se prevea como medida la obligación de someter a evaluación ambiental estratégica de los planes de implantación de granjas porcinas zonas vulnerables. Por tanto, la propuesta excede el marco competencial que le otorgan los citados textos legales.

3. Revisar las zonas vulnerables por contaminación a purines e incluir 2 nuevas zonas: Serranía Baja (Landete y otros municipios cercanos) y alto Záncara (Torrejuncillo del Rey, Poveda de la Obispalía, Villarejo Seco y otros) en el nuevo programa de zonas vulnerables a aprobar en 2020.

Se estima parcialmente. En 2019 se realizó un estudio en profundidad de las presiones a las que están sometidas las masas de agua de la Región, así como de su vulnerabilidad, en base a los mejores y más recientes datos científicos y técnicos disponibles, particularizado a las condiciones físicas, geológicas y climáticas de la Región, lo que fundamentó la propuesta de revisión y designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la comunidad de Castilla-La Mancha, sometida a información pública por la Resolución de 15/07/2020, de la de la Dirección General de Economía Circular. Indicar que el citado estudio fue objeto de acceso público durante el procedimiento de información pública.

Dicho estudio se concluyó que la zona de Serranía Baja no tenía riesgos de momento, lo cual deberá ser objeto de revisión cada 4 años, tal como prevé el marco normativo aplicable. Por otra parte, para la zona Sierra de Altomira, identificada en las alegaciones como Alto Záncara, se propuso su estudio en detalle para la posible designación como vulnerable a la contaminación por nitratos. En este sentido, cabe indicar que a finales del presente año se espera tener el estudio terminado, con una propuesta concreta sobre la conveniencia de su designación.

4. En un anexo del nuevo programa, se deberán publicar los datos actualizados de cabaña ganadera por municipios o en su defecto adjuntar un enlace a la ubicación de dichos datos. Así como los resultados de las analíticas que realiza la Consejería de Sanidad del agua de abastecimiento de todos los pueblos de la región, así como otras analíticas de aguas subterráneas.

No se estima. Como se indicó anteriormente, la solicitud no se alinea con el contenido previsto para los programas de actuación en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, y en su norma de transposición, Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, por lo que no puede ser parte del citado documento. Sin embargo, el Estudio Ambiental Estratégico recoge toda la información disponible que se ha utilizado para la elaboración del Programa de Actuación.

5. No poner nuevas tierras en regadío en zonas vulnerables que suponga superar la capacidad de recarga. El aumento del consumo de agua subterránea para regadío no hace sino agravar el problema de



contaminación por nitratos. El límite de extracción se debe establecer en relación con el ritmo de recarga de los acuíferos, como se recoge en la legislación de aguas y en los planes de Cuenca.

Se estima parcialmente. Conforme al reparto de competencias previsto en la Constitución Española, es la Administración General del Estado la competente en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, conforme a lo recogido en el apartado 1. 22.ª del artículo 149. Si bien, se ha incluido la posibilidad de prohibir que se destinen nuevas tierras a la explotación agrícola o la transformación en regadío de las ya existentes, en el apartado 9.4 del Programa de Actuación para las superficies incluidas en el Anexo V cuando sea necesario para revertir la situación.

#### Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad. Junta de Extremadura

1. Considera que la implantación sería positiva, no obstante, alega que deberán establecerse medidas preventivas, correctoras y compensatorias destinadas a minimizar y paliar los posibles impactos negativos sobre el medio ambiente. Es de interés señalar que las medidas preventivas deben prevalecer sobre las medidas correctoras y compensatorias.

Se estima. El Estudio Ambiental Estratégico incluye medidas preventivas, correctoras y compensatorias, si bien, en su versión final del Estudio se ha dado prioridad a las medidas preventivas.

2. La única zona vulnerable a la contaminación por nitratos que puede tener afección sobre la Comunidad Autónoma de Extremadura es la denominada Madrid-Talavera-Tiétar. Se recuerda que esa Masa de Agua está conectada con áreas incluidas en la Red Natura 2000 de Extremadura, entre ellas la ZEC Río Tiétar y la ZEPA “Río y Pinares del Tiétar” que cuentan con Plan de Gestión aprobado mediante el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, que deberá ser tenido en cuenta en la elaboración del documento de alcance.

Se estima. Se incluye en la versión final del Estudio Ambiental Estratégico la propuesta realizada.

3. El documento de alcance deberá incluir la necesidad de que el Estudio Ambiental Estratégico incluya un resumen de las distintas alternativas planteadas para alcanzar los objetivos. Una de las alternativas a estudiar será necesariamente la alternativa cero, que sería la resultante de no llevar a cabo el Plan y, al menos, otras dos.

Se estima. El Estudio Ambiental Estratégico recoge la propuesta realizada.

#### Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.

1. Propone la designación como zonas vulnerables de varias masas de agua superficiales y subterráneas, por estar afectadas o en riesgo de contaminación por nitratos, así como la declaración de la Laguna Salada de Pétrola como lago en estado eutrófico.





No se estima. Si bien, la designación de zonas vulnerables no es el objeto del Programa de Actuación, las masas de agua indicadas serán tenidas en cuenta en la revisión de las zonas vulnerables que se está llevando a cabo, la cual se llevó a información pública por la Resolución de 15/07/2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se procede a la apertura de un período de información pública a la revisión y designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la comunidad de Castilla-La Mancha.

2. Teniendo en cuenta que la aplicación de los programas no ha logrado la reversión de la problemática de la contaminación por nitratos de origen agrario en las aguas continentales, propone, de acuerdo con el artículo 5.5 de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, las siguientes medidas adicionales o acciones reforzadas:

- Prohibición de transformación de terrenos en regadío en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.
- Prohibición en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario de la implantación de nuevas instalaciones, o la ampliación de las existentes, destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas.
- Prohibición de destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola de secano en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

Se estima parcialmente. Se ha incluido en la versión final del Programa la posibilidad de adoptar las medidas adicionales o acciones reforzadas propuestas, sin embargo, se ha limitado su aplicación a aquellas superficies incluidas en el Anexo V del programa. En dicho anexo se incluyen las superficies que puedan incidir sobre masas de aguas contaminadas que presenten tendencia a incrementar su concentración en nitratos.

#### Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A.

1. Alega, en relación a las medidas propuestas, que cuando su implementación implique la ejecución de obras en las proximidades de terrenos de dominio público hidráulico, se deberá tener en cuenta:

- Todo suelo perteneciente al dominio público hidráulico es inalienable, imprescriptible e inembargable (artículo 132 de la Constitución Española; artículos 2 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas) y por lo tanto no puede ser ocupado por la actuación.
- Se observarán las limitaciones de uso del suelo y las actividades permitidas en zonas de servidumbre y de policía (artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas).
- La zona de servidumbre se debe mantener expedita para uso público (artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).
- Cualquier actividad de las comprendidas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y que se pretenda realizar en zona de policía de cauce público, deberá contar con la previa autorización de este Organismo, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.
- Con carácter general, se recuerda que queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa (artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas).



- El vertido de aguas pluviales al dominio público hidráulico requerirá autorización previa de este Organismo.

Se estima. Cuando de la aplicación del plan se derive la necesidad de implementar actuaciones sobre el Dominio Público Hidráulico y sus zonas de protección, se observará las alegaciones realizadas, así como el marco normativo aplicable en materia de aguas, solicitando las autorizaciones que resulten necesarias.

2. Alega, en relación a las obras contempladas en las medidas propuestas que se pudieran desarrollar en zona de policía de cauces públicos, que para obtener la autorización de obras de este Organismo se deberá justificar que la misma no supone incidencia en el régimen de corrientes a efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986), en el que se establece que en la zona de flujo preferente de los cauces no pueden autorizarse actividades vulnerables frente a las avenidas ni actividades que supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de la citada zona de flujo preferente, documentación que no consta entre la aportada junto a la solicitud de informe.

No se estima. El párrafo 3 del artículo 9 bis del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, relativo a las limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural, recoge “Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección”.

Como ni el Programa de Actuación ni el Estudio Ambiental Estratégico recogen actividades ni actuaciones con ubicaciones concretas, no puede emitirse la declaración responsable a la que hace referencia el párrafo precedente. Sin embargo, dicha declaración responsable se aportará junto a las solicitudes necesarias cuando sea necesario realizar actuaciones en el marco del Programa de Actuación.

3. En el caso de que alguna de las medidas propuestas conlleve consumo de agua, informa que su origen deberá estar amparado, necesariamente, por un derecho al uso del agua, ya que, en caso contrario, se produciría una infracción administrativa con el consiguiente inicio de actuaciones sancionadoras conforme a la legislación vigente.

Se estima. Cuando de la implementación del Programa se derive la necesidad de consumir recursos hídricos, se observará las alegaciones realizadas, así como el marco normativo aplicable en materia de aguas.

### Confederación Hidrográfica del Tajo, O.A.

1. Propone la revisión de las distancias recogidas en el apartado 5.5.3, titulados *Distancias en las que se prohíbe la aplicación de fertilizantes nitrogenados*, en base a los perímetros de protección expresamente recogidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológica del Tajo en la redacción dada por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de varios Planes Hidrológicos. Así mismo se hace referencias normativas aplicables del Real Decreto 907/2007, de 6 de



julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Se estima. Las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha están presentes en cinco demarcaciones hidrográficas, por lo que las medidas en materia de distancias deben ser coherentes con lo previsto en cada uno de los 5 planes hidrológicos aplicables en las ZVCN declaradas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En atención ello y a la propuesta realizada, se incluye un nuevo párrafo en el apartado 5.3.3 con la siguiente redacción:

“Además de las distancias indicadas en los apartados precedentes, la aplicación de fertilizantes nitrogenados, tanto orgánicos como inorgánicos, deberán observar las distancias que puedan venir recogidas en otras normativas que sean de aplicación. Se citan, sin carácter exhaustivo, las siguientes:

- Los perímetros de salvaguarda de captaciones destinadas a consumo humano, recogidos en los Planes Hidrológicos de las respectivas Demarcaciones Hidrográficas, así como cualquier otro perímetro de protección que se establezca en el futuro, en aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y restante normativa de desarrollo”.

2. Alega que el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, establece en su artículo 6 que los márgenes de los cauces están sujetos, en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, por lo que no podrá aplicarse ningún tipo de fertilizante a distancias menores de estos cinco metros.

Se estima. Las distancias recogidas en el apartado 5.3.3 de la versión final del Programa de Actuación, en relación a la prohibición de aplicación de fertilizantes y abonos respecto al dominio público hidráulico, son superiores a los 5 metros. Por tanto, estaría prohibido aplicar fertilizantes en la zona de servidumbre.

3. En relación con la posible aplicación conjunta de fertilizantes y productos fitosanitarios, se deberán respetar las disposiciones establecidas en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, concretamente en los artículos 31, 32 y 33, relativos a las medidas para evitar la contaminación difusa y puntual de las masas de agua y las zonas de extracción de agua para consumo humano.

No se estima. Los productos fitosanitarios están fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, por lo que no procede estimar la alegación.

#### Confederación Hidrográfica del Ebro, O.A.

1. En lo referente a los aspectos del Estudio Ambiental Estratégico en relación con las competencias del Organismo de Cuenca, se realizan las siguientes observaciones:



- Inventario del medio hídrico (cuencas, subcuencas, masas de aguas superficiales y subterráneas) del Plan objeto de estudio.
- Evaluación de alternativas de mejora o ampliación de las existentes.
- La valoración de impactos, siempre que sea posible, se hará con métodos cuantitativos, empleando como indicadores, los estándares de calidad basados en la normativa de aguas vigente.
- Identificación de los posibles efectos sobre el medio hídrico, efectos secundarios, colaterales, acumulativos o sinérgicos de carácter negativo o positivo como consecuencia del desarrollo del Plan.
- Se deberán contemplar medidas preventivas y/o correctoras para reducir, en la medida de lo posible, la significación de la posible afección sobre el sistema hídrico, así como un Plan de seguimiento ambiental de las mismas.

Se estima. Se incluyen las aportaciones realizadas en el Estudio Ambiental Estratégico del Programa de Actuación.

2. De acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del DPH, queda prohibido con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización.

Se estima. Cuando de la aplicación del Programa de Actuación se derive la necesidad de realizar vertidos susceptibles de contaminar las aguas continentales, se observará la alegación realizada, así como el marco normativo aplicable en materia de aguas.

#### Procedimiento de información pública y consulta a las administraciones afectadas

#### Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad. Junta de Extremadura

1. La Dirección General de Sostenibilidad ya emitió consideraciones para la elaboración del Documento de Alcance del estudio ambiental estratégico.

Se estima. Las propuestas realizadas fueron recogidas en el documento de alcance que sirvió de base para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico, por lo que las consideraciones ya han sido observadas en la redacción del citado documento.

2. Se vuelve a incidir en que los principales efectos que podría provocar dicho Programa sobre el medio ambiente serían positivos, por lo que se considera que su implantación será positiva. No obstante, deberán establecerse medidas preventivas, correctoras y compensatorias destinadas a minimizar y paliar los posibles impactos negativos sobre el medio ambiente. Es de interés señalar que las medidas preventivas deben prevalecer sobre las medidas correctoras y compensatorias para evitar los impactos sobre el medio.

Se estima. El Estudio Ambiental Estratégico incluye medidas preventivas, correctoras y compensatorias, si bien, en la versión final del Estudio se ha dado prioridad a las medidas preventivas.



3. La única zona vulnerable a la contaminación por nitratos que puede tener afección sobre la Comunidad Autónoma de Extremadura es la denominada Madrid-Talavera-Tiétar. Se recuerda que esa Masa de Agua está conectada con áreas incluidas en la Red Natura 2000 de Extremadura, entre ellas la ZEC Río Tiétar y la ZEPA “Río y Pinares del Tiétar” que cuentan con Plan de Gestión aprobado mediante el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, que deberá ser tenido en cuenta en la elaboración del documento de alcance.

Se estima. Se incluye en el Estudio Ambiental Estratégico la propuesta realizada.

4. Se propone considerar el Plan Regional Estratégico de Regadíos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya evaluación ambiental estratégica se está tramitándose actualmente, por las posibles implicaciones del mismo sobre el Programa de Actuación evaluado.

Se estima. Se incluye en el Estudio Ambiental Estratégico la propuesta realizada.

#### Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.

1. Propone la inclusión en las medidas de la versión inicial del programa de actuación de los criterios de actuación para control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades agropecuarias o industriales, denominados criterios “ZHINA” y criterios “ZHININ”.

No se estima. La aplicación de los criterios ZHINNOP relativos a zonas hidrogeológicas de influencia industrial no peligrosa, en referencia a las explotaciones ganaderas, y en especial los criterios ZHINA, relativos a zonas hidrogeológicas de influencia agropecuaria, suponen una sectorización muy intensa del territorio, lo que dificultaría en gran medida la aplicabilidad del Programa de Actuación.

2. Prohibición de transformación de terrenos en regadío en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

Se estima parcialmente. Aunque no se prevé establecer la medida con carácter general, se ha previsto su inclusión en el apartado 9.4 relativo a las medidas adicionales y acciones reforzadas, por lo que se recoge en el texto final del Programa de Actuación la posibilidad de prohibir la transformación en regadío en las superficies relacionadas en el Anexo V, cuando se considere necesario para revertir la situación.

3. Prohibición, en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, la implantación de nuevas instalaciones, o la ampliación de las existentes, destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Se estima parcialmente. De forma similar a la propuesta anterior, no se prevé adoptar la medida con carácter general, sin embargo, se incluye la posibilidad de prohibir la implantación de nuevas explotaciones ganaderas o ampliación de cabaña de las ya existentes en las superficies recogidas en el Anexo V, cuando se considere necesario para revertir la situación.



4. Prohibición de destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola de secano en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

Se estima parcialmente. De forma similar a la propuesta anterior, no se prevé adoptar la medida con carácter general, sin embargo, se incluye la posibilidad de prohibir que se destinen nuevas tierras a la explotación agrícola en las superficies recogidas en el Anexo V, cuando se considere necesario para revertir la situación.

#### Confederación Hidrográfica del Tajo, O.A.

1. Propone la revisión de las distancias recogidas en el apartado 5.5.3, titulados *Distancias en las que se prohíbe la aplicación de fertilizantes nitrogenados*, en base a los perímetros de protección expresamente recogidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrológica del Tajo en la redacción dada por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de varios Planes Hidrológicos. Así mismo se hace referencias normativas aplicables del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Se estima. Las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha están presentes en cinco demarcaciones hidrográficas, por lo que las medidas en materia de distancia deben ser coherente con lo previsto en cada uno de los 5 planes hidrológicos aplicables en las ZVCN declaradas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En atención a ello y a la propuesta realizada, se incluye un nuevo párrafo en el apartado 5.3.3 con la siguiente redacción:

“Además de las distancias indicadas en los apartados precedentes, la aplicación de fertilizantes nitrogenados, tanto orgánicos como inorgánicos, deberán observar las distancias que puedan venir recogidas en otras normativas que sean de aplicación. Se citan, sin carácter exhaustivo, las siguientes:

- Los perímetros de salvaguarda de captaciones destinadas a consumo humano, recogidos en los Planes Hidrológicos de las respectivas Demarcaciones Hidrográficas, así como cualquier otro perímetro de protección que se establezca en el futuro, en aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y restante normativa de desarrollo”.

2. La Confederación Hidrográfica del Tajo informa, en relación con las instalaciones de almacenamiento de estiércoles, de las limitaciones previstas en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico sobre usos, actividades y construcciones en la zona de servidumbre pública, zona de policía y zonas de flujo preferente.

En este sentido cabe indicar que el Programa de Actuación objeto de Evaluación Ambiental Estratégica presenta un carácter sectorial muy marcado, por lo que no entra a desarrollar lo ya regulado en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



#### Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Cuenca. JCCM

Como las alegaciones realizadas en el trámite de consultas previas son las mismas que las realizadas en la fase de consultas a las administraciones públicas afectadas, solo se hace referencias a ellas en este apartado.

1. El estudio enfocado a la revisión de las actuales ZVN efectivamente debe analizar la presión agrícola y ganadera en el total del territorio teniendo en cuenta el grado de intensificación de las mismas y dónde se ubican, y siendo la valorización agrícola de purines y estiércoles la práctica más habitual en las explotaciones se debería estudiar más en profundidad la correcta valorización agraria de purines para que en la práctica no supongan meros vertidos.

Se estima parcialmente. Se considera conveniente mejorar el conocimiento sobre esta modalidad de gestión, por lo que en la medida de lo posible se realizará el estudio indicado. En este sentido, el apartado 9.1 del Programa de Actuación, relativo a las medidas generales para el seguimiento y control, recoge la siguiente medida:

c. Se fomentará el desarrollo de proyectos de investigación científica dirigidos a mejorar el nivel de conocimiento del nitrógeno en los sistemas agua-suelo-planta, como apoyo para la toma de decisiones en la utilización correcta de los fertilizantes nitrogenados y en la gestión de los materiales residuales sólidos y líquidos de las explotaciones ganaderas.

2. Dentro de los objetivos ambientales del nuevo programa de actuación se plantea mejorar la calidad de los suelos agrícolas promoviendo un uso eficiente de los fertilizantes, lo que pasa por promover el uso de fertilizantes orgánicos, compostados preferentemente, ya que esto mejora la estructura del suelo además de aumentar la materia orgánica, lo que redundará en una mayor fertilidad natural del suelo, al contrario que la fertilización química que a la larga destruye la estructura del suelo y no aporta materia orgánica al mismo por lo que reduce su fertilidad natural.

No se estima. El Programa de actuación es un instrumento específico del Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, cuyo objeto es prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario, conforme a lo expresamente recogido en su artículo 6. Por lo que la propuesta no puede ser estimada, al exceder el ámbito material de la norma que lo ampara.

#### Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad. JCCM

1. Propone con carácter general, que ante cualquier intervención a realizar en el Programa de actuación se deberá garantizar que no se verá afectada, directa o indirectamente, la salud humana ni originar riesgos para los ciudadanos o sus bienes. Asimismo, los emplazamientos no deberán suponer una pérdida del estado del bienestar de las personas. En este sentido, se realiza mención en la introducción a que, en el proceso de evaluación ambiental, deben analizarse los efectos significativos sobre la población y la salud humana, debiendo identificarse, describirse y analizarse en el estudio de impacto ambiental.



Se estima. Se incluye en el Estudio Ambiental Estratégico un nuevo apartado en el que se realiza una evaluación de los efectos del Programa de Actuación sobre la salud.

2. Incluir en la introducción referencia al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, al recoger también el límite de 50mg/l de nitrato.

Se estima. Se Incluye en la introducción del Programa de Actuación referencia al citado Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

3. Se propone incluir objetivos específicos sanitarios, tanto en lo que se refiere a la prevención del agua de consumo humano como del uso recreativo de las zonas de baño.

No se estima. Aunque la normativa tiene una incidencia directa sobre la calidad de las aguas destinadas a consumo humano, como reconoce el propio preámbulo de la Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, su objeto se alinea con los de la Directiva Marco del Agua, al buscar la consecución del buen estado químico de las masas de agua, independientemente del uso al que se destine.

4. En relación al apartado 5.5.3. relativo a las distancias en las que se prohíbe la aplicación de fertilizantes nitrogenados, la Dirección General de Salud Pública realiza las siguientes alegaciones: La Dirección General de Salud Pública propone, en relación con la prohibición de aplicar fertilizantes orgánicos, incluidos los estiércoles, lodos de depuradora y otros residuos valorizables agrónomicamente, a distancias inferiores a 250 metros de captaciones de aguas subterráneas y de masas de agua superficial, cuando se destinen para abastecimiento de poblaciones, incluir un nuevo apartado que permita la ampliación de las distancias por circunstancias específicas, así como valorar la conveniencia de contar con un estudio/informe hidrogeológico para aplicaciones en el ámbito de influencia de captaciones para abastecimiento de poblaciones.

No se estima. Las distancias propuestas pretenden ser una referencia general, sin que esta Administración sea competente para valorar las necesidades de protección específicas de cada una de las captaciones destinadas a consumo humano. No obstante, el párrafo Tercero del apartado 5.3.3. relativo a otras distancias, se cita en relación a las captaciones para consumo humano lo siguiente:

“- Los perímetros de salvaguarda de captaciones destinadas a consumo humano, de aguas de baño y otros recogidos en los Planes Hidrológicos de las respectivas Demarcaciones Hidrográficas, así como cualquier otro perímetro de protección que se establezca en el futuro, en aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y restante normativa de desarrollo”.

5. En relación a las distancias previstas para las captaciones de uso potable privado, se propone desde la Dirección General que se defina el significado de “uso potable privado”, así como que se equiparen las distancias con las captaciones para uso público, debido a que el tamaño de población a la que dé servicio estas captaciones pueden ser importante.

Se estima. Por tanto, en línea con el ámbito de aplicación del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo





humano, se da la siguiente redacción a las distancias mínimas de aplicación de abonos orgánicos respecto al Dominio Público Hidráulico:

- a) 250 metros respecto a captaciones de agua subterránea para consumo humano, que suministre como media más de 10 m<sup>3</sup> diarios de agua o abastezca a 50 personas o más, en caso de no existir otra delimitación de perímetros de protección mayores.
- b) 250 metros respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento para consumo humano, que suministre como media más de 10 m<sup>3</sup> diarios de agua o abastezca a 50 personas o más. Con independencia de la distancia a éstas, no se aplicarán abonos orgánicos al terreno si por la pendiente del mismo existe riesgo de escorrentía directa.
- c) 100 metros respecto a lugares de captación de aguas para consumo humano, que no cumpla los criterios recogidos en los apartados a) y b).

6. Se alega, que puede ser insuficiente, en algunos casos, la distancia mínima de 1.000 metros a suelo urbano residencial, cuando se realice la aplicación de estiércoles no tratados.

No se estima. El objeto del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, es prevenir y corregir la contaminación de las aguas, causada por los nitratos de origen agrario, por lo que las distancias previstas son suficientes para garantizar que se eviten problemas sanitarios en el entorno urbano.

7. En cuanto a las distancias del apartado segundo para fertilizantes inorgánicos, las alegaciones realizadas son equivalentes a lo expuesto anteriormente para la aplicación de fertilizantes orgánicos.

No se estiman. Las justificaciones utilizadas para no estimar las propuestas son equivalentes a las ofrecidas en los párrafos precedentes para abonos orgánicos.

8. En relación al apartado 9 de la versión inicial del Programa de Actuación, relativo a las medidas de seguimiento y control, se propone que se especifique quién o quiénes ostentan las competencias para desarrollar los programas de seguimiento y evaluación, dado que en el texto del programa se hace referencia varias veces a la “Consejería competente”.

No se estima. La referencia a la Consejería competente es necesariamente abierta, dado que el ejercicio de la competencia en materia de contaminación por nitratos de origen agrario presenta puntos concurrentes entre las competencias en medio ambiente, agricultura y agua, lo que ha llevado a que la competencia haya cambiado en dos ocasiones de Consejería.

9. Se indica un error en el último párrafo del punto segundo a. del apartado 9, relativo al seguimiento y control de las prácticas agrarias, en el que se menciona que “Además, se realizarán inspecciones in situ para verificar el cumplimiento del presente Programa de actuación y, en particular, de los requisitos técnicos de las balsas y estercoleros recogidos en el anexo V”, debería hacerse referencia al anexo IV.

Se estima. Se ha realizado la corrección en la versión inicial del programa de actuación.

10. En relación a las distancias previstas para las balsas de estiércoles líquidos y para los estercoleros en el anexo IV, la Dirección General de Salud Pública se reitera en las propuestas realizadas en el punto 4, proponiendo que se amplíe la distancia prevista a núcleos urbanos a 2.000 m.



No se estima. La distancia propuesta pretende ser un valor de referencia general, el cual podrá ampliarse cuando se detecte afección a la población en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada.

11. Por otra parte, la Dirección General muestra su desacuerdo con las exenciones por criterios técnicos, previstas en el anexo IV en relación a las distancias de las balsas y estercoleros, recogidas en el punto 1.h.dos y en el punto 2.d.dos.

No se estima. Las distancias recogidas en el anexo IV son de aplicación tanto a las instalaciones de almacenamiento de estiércoles nuevas como a las existentes, pretendiendo dar respuesta a situaciones específicas, siempre y cuando quede suficientemente acreditada la protección de las masas de agua y de la salud de las personas.

12. Se propone actualizar la relación de zonas vulnerables así como el Programa de actuación, debido a la publicación de la Orden 158/2020, de 28 de septiembre, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se amplía la designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Comunidad de Castilla-La Mancha, y por la que se modifica el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas publicado como anexo a la Orden de 07/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en caso de que sea de aplicación.

Se estima. En la actualidad, las zonas declaradas como vulnerable están siendo objeto de un procedimiento de revisión para la redefinición de sus límites. La propuesta fue sometida a información pública mediante la Resolución de 15/07/2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se procede a la apertura de un período de información pública a la revisión y designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Comunidad de Castilla-La Mancha, publicada en el DOCM N° 145 de 22 de julio de 2020.

13. En general, se sugiere mejorar el formato escrito, realizando una nueva numeración de los apartados del Programa de actuación, incluyendo listas multiniveles y el uso de sangría en los casos correspondientes con objeto de facilitar su lectura y comprensión de la misma.

Se estima. Se ha realizado una revisión de la versión inicial del programa de actuación, en base a la propuesta realizada.

#### EuroChem Agro Iberia, S.L.

1. Se propone incluir la referencia a fertilizantes de liberación lenta, como está previsto para cultivos en regadío, en la redacción del apartado 5.2.1.a., relativo a los tipos de fertilizantes nitrogenados que se pueden utilizar para cultivos en secano de herbáceas en sementera o fondo y en leñosos en primera aplicación.

Se estima. Se ha incluido la propuesta en la versión final del Programa de Actuación.

2. Se propone fomentar el uso de inhibidores mediante la eliminación de la distinción entre suelos de tipo 1 y tipo 2, si se utiliza esta tecnología de fertilización. En particular, se propone que pase a tener consideración tipo 2 los recintos de tipo 1 que se fertilicen con fertilizantes de liberación lenta (aportan al menos un 25% del N en forma de los compuestos ureicos IBDU, CDU o UF) o fertilizantes estabilizados



(incorporan inhibidores de la nitrificación incluidos en el Real Decreto 506/2013 de 28 de junio), debido a que esta tecnología reduce las pérdidas por lixiviación de los cultivos.

Se estima. Se ha incluido la propuesta en la versión final del Programa de Actuación.

#### Viceconsejería de Cultura y Deportes. JCCM

1. El Programa de Actuación contempla todos los elementos y prevenciones generales que pueden afectar al patrimonio y al paisaje. Los efectos sobre el paisaje se han identificado como impacto compatible sobre el medio, ya que las medidas previstas en el punto 7.4 relativo a las medidas sobre vegetación, fauna y espacios protegidos, pueden atenuar los posibles efectos por su calidad de sinergia.

No obstante, se indica que cualquier toma de muestras que suponga una remoción del terreno que afecte a niveles estratigráficos bajo rasante deberá tener en cuenta las zonas protegidas en relación con el patrimonio cultural y, por lo tanto, en aplicación del artículo 27 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, será objeto de evaluación, y en su caso autorización por parte de la Viceconsejería de Cultura y Deportes de la Consejería de educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Se estima. Por lo que se observarán las precauciones indicadas por la Viceconsejería de Cultura y Deportes en relación a la toma de muestras en el Estudio Ambiental Estratégico.

#### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Junta de Andalucía

1. Las alegaciones están referidas al Informe de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos elaborado en contestación a las consultas previas sobre el borrador del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas en Castilla-La Mancha.

En el citado informe, emitido en diciembre de 2019, posteriormente actualizado el 9 de enero de 2020, se analizan las posibles afecciones del programa de Actuación sobre los espacios protegidos, especies, montes públicos, red hidrográfica y láminas de agua, vías pecuarias y georrecursos; concluyendo que el contenido del Programa de Actuación deberá tener en cuenta los condicionantes identificados con la finalidad de operar bajo el principio de sostenibilidad.

Se estima. Se incluye en el Estudio Ambiental Estratégico las referencias realizadas en el citado informe.

#### Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, O.A.

1. Propone habilitar y mantener un registro georreferenciado que permita conocer la cantidad total anual de fertilizantes aportados, su contenido en N y las parcelas de aplicación, distinguiendo si se trata de fertilizantes orgánicos o sintéticos y su grado de mineralización, con objeto de disponer de una herramienta que permita conocer la distribución y concentración espacial de las cargas de nutrientes y valorar los efectos que se puedan observar en el medio hídrico, y determinar las medidas correctoras más acordes o ajustadas con la problemática existente.



Se estima parcialmente. Actualmente se está trabajando en una aplicación informática que permita a las personas titulares de las explotaciones ganaderas y de las entidades gestoras de estiércoles, comunicar datos referidos a las parcelas de destino o las dosis aplicadas. La citada aplicación ya está en funcionamiento para reportar los datos relativos a la valorización agrícola de lodos de depuradora y de otros residuos valorizables agrónomicamente.

2. Sugiere, en cuanto a las medidas de seguimiento y control, que se ponga especial énfasis en la realización de inspecciones in situ para verificar el grado de cumplimiento de las medidas del programa.

Se estima. El apartado 9 de la versión inicial del Programa de Actuación, relativo al seguimiento y control, recoge la necesidad de adoptar un plan anual de controles de las prácticas agrarias (que podrá integrarse en el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha), para verificar el cumplimiento del Programa de Actuación, a través de inspecciones documentales e inspecciones in situ.

3. Propone disponer de un procedimiento específico para la corrección de los incumplimientos observados, que asegure que las situaciones irregulares son subsanadas adecuadamente en tiempo y forma. Para las situaciones en las que a pesar de las actuaciones adoptadas, los incumplimientos persistan en el tiempo, debe preverse el establecimiento de medidas coercitivas y en el caso de que tengan o puedan tener repercusión para el D.P.H., la remisión de hechos a esa Confederación.

Se estima. Como el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, carece de un régimen sancionador propio, a nivel regional se está aplicando los regímenes sancionadores previstos en las normativas de prevención y control integrados de la contaminación, evaluación ambiental y condicionalidad. En los restantes casos, se dan traslado de las posibles infracciones a las Confederaciones Hidrográficas para la aplicación de la normativa de aguas.

4. Propone que la realización de análisis de suelos y del balance de N sea obligatorio en todas las explotaciones que superen un tamaño umbral determinado, con independencia de las dosis a aplicar, y con la periodicidad que se estime razonable para tener un conocimiento fundado de que son adecuadas al balance de N real.

No se estima. El futuro Real Decreto de nutrición sostenible de los suelos agrícolas será el que recoja la obligación de elaborar planes de abonado a los productores que cuenten con explotaciones superiores a determinados rangos de superficie. En tanto, no sea obligatoria la elaboración de los planes de abonado, los agricultores podrán acceder a ayudas para la elaboración de los citados planes en base a lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de la futura PAC.

En consecuencia, adelantar esta obligación sobre los plazos que prevea el futuro Real Decreto de nutrición sostenible de los suelos agrícolas, supondrá un perjuicio para los agricultores de la región, que no podrán acogerse a las ayudas de la PAC.

5. Medidas específicas en los perímetros de protección de captaciones de agua subterránea situados en la Zona 2. Se proponen las siguientes:

- Prohibir la implantación de nuevas explotaciones ganaderas o de ampliación de cabaña en las ya existentes.
- Prohibir las nuevas tierras de cultivo o transformación en regadío de las ya existentes.



- Establecer programas de seguimiento sistemático que incluyan necesariamente la realización de inspecciones in situ, que alcancen todos los requisitos para utilización de fertilizantes, las limitaciones en aplicación, y normas para actividades ganaderas contenidas en el programa de actuación.
- El almacenamiento de estiércol, incluso temporalmente con carácter previo a su aplicación, deberá realizarse en elementos estancos, como contenedores, que impidan su arrastre o infiltración localizada.

No se estiman. La Administración Hidrológica es la competente para establecer los perímetros de protección y regular las actividades que se pueden desarrollar en ellos, en aplicación del marco normativo de aguas. En consecuencia, esta Administración no es competente en la materia.

### Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Alberche

1. Alega que la red de control de la calidad de las aguas en la zona Madrid-Talavera-Tiétar, declarada como vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario, carece de la suficiente densidad de puntos para considerarse representativa, tal y como establece la Directiva Marco del Agua. En consecuencia, la Comunidad de Regantes solicita la revisión de la declaración y la suspensión de su aplicación hasta que no se disponga de datos y estudios procedentes de redes de control de densidad suficiente y que estén adecuadamente ubicadas.

No se estima. En el marco de las cuencas intercomunitarias, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y, en concreto, las Confederaciones Hidrográficas, son los competentes para la determinación de las masas de agua que se encuentran afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario. Mientras que las Comunidades Autónomas son las competentes para declarar las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, en base a las designaciones realizadas por la Administración General del Estado de las masas de aguas afectadas.

En consecuencia, independientemente de la representatividad de las redes de control de la calidad de las masas de agua, la Administración Regional debe proceder a su declaración como vulnerable, en cumplimiento de lo expresamente recogido en el artículo 4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.

### SEO/BirdLife

1. Para revertir el proceso de contaminación difusa derivada de la fertilización, esa entidad aduce a las siguientes medidas ausentes en el programa:

- Liderazgo de las administraciones agrarias de las CC.AA. en el desarrollo y control de las medidas, introduciendo condicionalidades efectivas en las ayudas de la PAC.
- Coordinación real y efectiva y cooperación de los Organismos de Cuenca y las administraciones agrarias en los objetivos de disminuir la contaminación difusa, especialmente en relación a los mecanismos de fiscalización de cumplimiento de las medidas.
- Reducción en las explotaciones agrarias de la contaminación difusa, implicando a los agricultores, con medidas cuyo cumplimiento se acople a compromisos oficiales y concretos.



- Creación de Comunidades de Usuarios vinculadas a masas de agua subterránea con el objeto de llegar a un autocontrol del uso de la fertilización, cuyo objetivo debe ser el cumplimiento de los requerimientos de la DMA para cada masa de agua, con especial énfasis al no deterioro.
- Adecuación ambiental del conjunto del sistema agrario para una mayor resiliencia frente a los flujos de nutrientes, con soluciones basadas en la naturaleza, con la creación de manchas dispersas de vegetación, restauración ambiental y funcional de la red de drenaje y recreación o ampliación, cuando sea viable, de humedales naturales, y alejamiento de las zonas de cultivo de las zonas de ribera.
- Se propone la vinculación del uso de fertilizantes y su impacto en relación con los objetivos de conservación de cada uno de los hábitats y especies protegidos por los espacios Red Natura 2000. Hasta ahora los planteamientos y la integración es completamente genérica, ineficaz y perjudicial para el cumplimiento de las Directivas de Aves y de Hábitats, especialmente esta última, tanto desde la planificación agraria como la ambiental y de gestión de estos espacios.

No se estiman. El artículo 6 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, recoge que los programas de actuación tienen por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, causada por los nitratos de origen agrario, para lo que deberán adoptar las medidas relacionadas en los anejos 1 y 2 del citado documento. Por contra, las propuestas realizadas superan el marco previsto para este instrumento en los citados anejos.

2. Se aportan orientaciones sobre las zonas que a juicio de SEO/BirdLife deben ser analizadas de forma exhaustiva en relación a las implicaciones que pueda tener la contaminación difusa por fertilizantes (agrarios y ganaderos) para el cumplimiento de los objetivos transversales de los espacios naturales protegidos, espacios protegidos Red Natura 2000 y los espacios derivados de los convenios internacionales.

Se estiman. Se incluyen las observaciones realizadas en la versión final del Estudio Ambiental Estratégico del Programa de Actuación.

3. En relación a la integración con los espacios de la Red Natura 2000, se realizan las siguientes alegaciones:

- No se analiza en detalle y de forma realista los problemas ambientales.
- En el Análisis de las características medioambientales que puedan verse afectadas, no se realiza un análisis detallado de la afección ni evolución de las mismas con la aplicación del presente programa.
- No se analiza la particularidad de los problemas relacionados con los hábitats y las especies protegidos por la Red Natura 2000, tal y como se establece de contenido mínimo para un EsAE en el Anexo IV de la Ley 21/2013.
- En relación a los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional (Anexo IV de la Ley 21/2013) que guarden relación con el plan, no se realiza en el EsAE un análisis exhaustivo de los objetivos de conservación de la Red Natura 2000, así como de los objetivos ambientales de la Directiva Marco del Agua.

Se estima parcialmente. Se incluyen las observaciones realizadas en la versión final del Estudio Ambiental Estratégico del Programa de Actuación. Sin embargo, no cabe incluir dichas



propuestas en el programa de actuación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, debido a que los espacios Red Natura 2000 cuentan con un marco legislativo y una planificación propia que permite abordar las problemáticas concretas de forma específica, no siendo éste el objeto Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.

4. Respecto al programa de actuación, los objetivos no son cuantificables ni medibles en el tiempo.

Se estima. Se incluyen nuevos objetivos cuantitativos, así como indicadores para el seguimiento y evaluación del programa de actuación de ZVCN.

5. En relación a la agricultura ecológica, no se establece un sistema de valoración de las medidas relacionadas con la agricultura ecológica: objetivos, medidas y seguimiento. Por tanto, propone establecer sub-planes de agricultura ecológica acoplados a masas de agua concretas en situación de grave de contaminación por nitratos.

No se estima. El anexo III de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, recoge las medidas que debe incluir los programas de actuación aplicables a las zonas declaradas como vulnerables. Así, el Programa de Actuación recoge entre las medidas de seguimiento y control, promover la agricultura ecológica y la reconversión de cultivos hacia otros sistemas con menores necesidades de nitrógeno, al objeto de promover esta técnica de producción, pero sin establecer medidas concretas que excedan el ámbito de aplicación de la normativa de nitratos.

6. En relación al vínculo entre sobrefertilidad y expansión de especies invasoras, indica que no existe ninguna mención a la relación que guarda el plan de acción con los planes de control de especies invasoras y su vínculo con los objetivos medioambientales de la DMA, y solicita que el EsAE entre en profundidad en todas las actuaciones que se deberían ejecutar en relación a las medidas de los planes de acción para mejorar el estado del río, la reducción de carga de fertilizantes debe ajustarse a lo requerido para “mejora del estado ecológico” de los ecosistemas acuáticos.

Se estima. Se incluyen las observaciones realizadas en la versión final del Estudio Ambiental Estratégico del Programa de Actuación.

7. En relación a los probables efectos significativos en el medio ambiente, se alega que el objetivo del programa debe ser el cumplimiento estricto de los objetivos medioambientales de las masas de agua, por lo que no entiende la referencia a que las dosis máximas de nitrógeno tengan por objeto “...minimizar la afección de las masas de agua afectadas sin que se produzcan mermas en las producciones agrícolas que puedan afectar a la viabilidad de las explotaciones”.

Se estima. La redacción del apartado 6.1 relativo a las dosis máximas de nitrógeno y especificaciones por cultivo, queda con la siguiente redacción: “Las dosis de nitrógeno aplicadas en las zonas declaradas como vulnerables en la Región, tendrán en cuenta las limitaciones recogidas en el presente apartado, para lo que se ha considerado los principales cultivos y los rendimientos esperados, así como las características de los suelos, al objeto de minimizar los excedentes de nitrógeno que puedan alcanzar las masas de agua afectadas.”

8. En relación al seguimiento ambiental, propone establecer unas medidas de seguimiento que permitan evaluar el impacto a las diferentes escalas espaciales y temporales en cada caso, de modo que se asegure la conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.



Se estima. Se incorporarán las observaciones realizadas en la versión final del Estudio Ambiental Estratégico del Programa de Actuación, adoptando medidas de seguimiento en el caso de que se identifiquen posibles impactos negativos sobre los hábitats y especies de la Red Natura 2000.

9. En relación a la industria de la ganadería intensiva, con especial atención al porcino, propone dejar exentas las zonas declaradas como vulnerables de nuevos proyectos de granjas intensivas de ganadería, especialmente porcino.

Se estima parcialmente. Aunque no se prevé establecer la medida con carácter general, se ha previsto en el apartado 9.4, relativo a las medidas adicionales y acciones reforzadas, la posibilidad de prohibir de implantación de nuevas explotaciones ganaderas o ampliación de cabaña en las ya existentes, tanto porcinas como de otras orientaciones zootécnicas, en las superficies recogidas en el Anexo V, cuando se considere necesario para revertir la situación

10. Propone también una evaluación global a nivel de masa de agua subterránea y zona vulnerable de la dimensión del problema con el objetivo de readaptarlo a las capacidades de carga de las masas de agua.

Se estima. En el “Informe de redefinición de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en Castilla-La Mancha” expuesto al público en el marco del procedimiento de información pública de la revisión y designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la comunidad de Castilla-La Mancha, se realizaba un estudio a nivel regional de las presiones y vulnerabilidades, que sirvieron de base para fundamentar la propuesta de redefinición, y que aún está pendiente de completar con un estudio en detalle en dos zonas susceptibles de ampliación. Adicionalmente, se está valorando la necesidad de hacer estudios adicionales que mejoren la comprensión de esta problemática en la región. Por su parte, la Administración Hidrológica está realizando sendos estudios en el marco del tercer ciclo de planificación, por lo que se contará con información suficiente y relevante en el sentido en que se establece la propuesta.

11. De la misma manera, propone establecer un registro o base de datos de las parcelas agrícolas receptoras de los purines de las granjas ganaderas, gestionado por las administraciones competentes, de forma se pueda saber si unos mismos terrenos figuran como base territorial para la gestión de purines de más de una granja ganadera.

Se estima. Actualmente se está trabajando en una aplicación informática que permitirá a los titulares de las explotaciones ganaderas y a las entidades gestoras de estiércoles reportar los datos relativos al destino de los estiércoles no tratados. En este sentido, se hacen varias citas a este respecto en la versión preliminar del programa de actuación, y que contará con el adecuado desarrollo reglamentario cuando la aplicación esté en funcionamiento.

12. Alega la falta de verdaderos mecanismos de fiscalización del cumplimiento de todas las medidas.

No se estima. El establecimiento de un régimen sancionador específico debería establecerse a través de una ley, lo que no es objeto del Programa de Actuación. No obstante, actualmente se está aplicando a nivel regional los regímenes sancionadores previstos en las normativas de prevención y control integrados de la contaminación, evaluación ambiental y condicionalidad. En los restantes casos, se dan traslado de las posibles infracciones a las Confederaciones Hidrográficas para la aplicación de la normativa de aguas.





13. Propone la aplicación de tasas máximas menores y más exigentes en el uso de fertilizantes.

No se estima. Se ha comprobado que las dosis máximas de nitrógeno por cultivo, se encuentran en consonancia con lo indicado en la “Guía práctica de la fertilización racional de los cultivos en España”, en función de los rendimientos por cultivo de cada zona. No obstante, el Programa de Actuación será objeto de evaluación periódica para verificar la consecución de sus objetivos, y en el caso de observarse desviaciones sobre lo inicialmente planificado, se podrá llevar a cabo, entre otras medidas, la revisión de las citadas dosis máximas, de conformidad con lo previsto en el apartado 9.4 de la versión final del Programa de Actuación, relativo a las medidas adicionales y acciones reforzadas.

#### Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental

1. Solicita la exclusión de zona 6 Mancha Oriental como vulnerable a la contaminación de nitratos; y en todo caso, la adopción de prácticas agronómicas para el uso de fertilizantes nitrogenados, acordes al buen estado de esta masa de agua.

No se estima. Del contenido del Informe de redefinición de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en Castilla-La Mancha, expuesto al público en el marco del procedimiento de información pública de la revisión y designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la comunidad de Castilla-La Mancha, así como del contenido de los estudios que sirven de base a la elaboración del Esquema de Temas Importantes (EpTI) del tercer ciclo de planificación 2021-2027 de la Confederación Hidrográfica del Júcar; se desprende la existencia de altas presiones en la zona designada como Mancha oriental. Asimismo, el modelo PATRICAL, propone respecto a la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, una reducción del 50% en la aplicación de nitratos para obtener concentraciones inferiores a 50mg/l en la citada masa de agua para el cumplimiento de los objetivos medioambientales de la Directiva Marco del Agua en 2027.

A pesar de que en la alegación también se hace referencia al buen estado químico por nitratos de las masas de aguas comprendidas en la zona Mancha Oriental, el cual viene definido por el umbral de 50 mg/l del ion nitrato, recogido en el Anexo I del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, la Directiva 91/676/CEE, del Consejo de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias prevé un marco de aplicación más exigente al previsto en el Real Decreto 1514/2009, al recoger la acción preventiva como un elemento fundamental de la norma para evitar nuevas contaminaciones de esta clase, por lo que el Real Decreto de protección de las aguas subterráneas no puede servir de fundamento para justificar el cumplimiento de la Directiva de nitratos.

2. Proponen la siguiente redacción del título del Anexo V del Programa de Actuación: “Zonas vulnerables a las que son de aplicación las cantidades máximas de fertilizante nitrogenado previstas para el Tipo 1 en la Tabla nº1 del Programa de Actuación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado f. del artículo 4.1 “, al objeto de aclarar si los límites de suelo de tipo 1 son absolutos en las áreas relacionadas en el anexo, o por el contrario, pueden acogerse a la posibilidad de realizar un balance de nitrógeno para justificar necesidades superiores.



Se estima parcialmente. Sin que la aclaración relativa a las dosis de abonado se incluya en el título del anexo v, se realiza mención expresa a que el citado anexo se deberá entender en los términos recogidos en el apartado 6.1 del presente programa de actuación. En este sentido, el último párrafo del punto Primero del citado apartado, recoge expresamente que los aportes máximos solo se podrán superar si se justifican mayores necesidades de abonado mediante la realización de un balance de nitrógeno, conforme a lo previsto en el apartado 7 del presente Programa de Actuación.

#### Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas de la Masa de Agua Subterránea Lillo-Quintanar

1. La red de control de la masa de agua subterránea Lillo-Quintanar no es representativa de la calidad de la masa agua, al desconocer la litología de la columna, las ubicaciones y los datos obrantes son insuficientes. Por lo que la red no cumple lo establecido en el Directiva Marco del Agua en cuanto a representatividad de las redes de control, para la valoración y seguimiento del estado cualitativo de la MASb.

No se estima. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y, en concreto, las Confederaciones Hidrográficas, son los competentes para la aplicación del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como la determinación de las masas de agua que se encuentran afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario, en aplicación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero. Por tanto, esta Administración no es competente para atender su demanda.

#### Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas de la Masa de Aguas Subterráneas Rus-Valdelobos

1. Dicha entidad alega que la red de control de la masa de agua subterránea Rus-Valdelobos no es representativa de la calidad de la masa del agua, al no ser representativa de los dos conjuntos de acuíferos existentes en la zona. Por lo que la red no cumple lo establecido en el Directiva Marco del Agua en cuanto a representatividad de las redes de control, para la valoración y seguimiento del estado cualitativo de la MASb.

No se estima. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y, en concreto, las Confederaciones Hidrográficas, son los competentes para la aplicación del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como la determinación de las masas de agua que se encuentran afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario. Por tanto, esta Administración no es competente para atender su demanda.

#### Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad. Comunidad de Madrid

1. Propone que se tenga en cuenta en el apartado 7 del Estudio Ambiental Estratégico, el efecto de las medidas del programa sobre los espacios protegidos y espacios Red Natura 2000 limítrofes con la Comunidad de Castilla-La Mancha.



Se estima. Se incluye en el Estudio Ambiental Estratégico la propuesta realizada.

2. Respecto al apartado “Relación con otros planes” del Estudio Ambiental Estratégico, propone introducir la referencia al Decreto 27/2020 por el que se actualizan las zonas declaradas como vulnerables en la Comunidad de Madrid.

Se estima. Se incluye en el Estudio Ambiental Estratégico la propuesta realizada.

3. Aconseja la coordinación entre ambas Comunidades Autónomas en la programación de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la continuidad de las masas de aguas entre las dos Regiones.

Se estima. El artículo 6 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, recoge que los programas de actuación tienen por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, causada por los nitratos de origen agrario, para lo que deberán adoptar las medidas relacionadas en los anejos 1 y 2 del citado documento. Por tanto, la propuesta realizada supera el marco previsto para este instrumento en los citados anejos. Todo ello sin perjuicio de que un futuro se puedan establecer los instrumentos de coordinación que sean necesarios entre ambas Administraciones.

#### Asociación Nacional de fabricantes de Fertilizantes (ANFFE)

1. El Reglamento (CE) 2003/2003 estará en vigor hasta el 16 de julio de 2022, siendo entonces cuando se empezará a aplicar el Reglamento 2019/1009. Por lo que proponen que se haga referencia expresa al Reglamento (CE) 2003/2003 en la introducción del apartado 3, relativo a los tipos de fertilizantes.

No se estima. Los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (CE) nº 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 2003/2003, establecen expresamente los plazos de entrada en vigor y de aplicación de la norma, así como las disposiciones derogatorias y transitorias. Por lo que no se considera necesario dar una redacción más amplia a dicho apartado.

2. En el apartado 5.1., relativo a las medidas de carácter general, el apartado recoge expresamente “En los cultivos de secano, los fertilizantes nitrogenados se incorporarán al terreno con una labor, y si es posible, aprovechando la sazón posterior a una precipitación”. ANFFE considera excesiva la medida, al implicar un gasto adicional para el agricultor, además de ser inviables en cultivos ya implantados.

Se estima parcialmente, proponiéndose la siguiente redacción:

“d. Los fertilizantes nitrogenados se incorporarán al terreno con una labor, y si es posible, aprovechando la sazón posterior a una precipitación, para evitar el arrastre de los fertilizantes por la lluvia.

e. Los abonos orgánicos sólidos se incorporarán al terreno a la mayor brevedad, al objeto de evitar arrastres por agua de lluvia y pérdidas por volatilización.

Las obligaciones recogidas en los puntos d y e no serán de aplicación en el caso de parcelas que utilicen la técnica de siembra directa, en agricultura de conservación. Estas obligaciones



tampoco alcanzarán a los abonados realizados con el cultivo implantado en el terreno, cuando la viabilidad de la plantación haga imposible su incorporación al suelo.”.

3. Propone incluir la referencia a fertilizantes de liberación lenta, como está previsto para cultivos en regadío, en la redacción del apartado 5.2.1.a., relativo a los tipos de fertilizantes nitrogenados que se pueden utilizar para cultivos en secano de herbáceas en sementera o fondo y en leñosos en primera aplicación.

Se estima. El citado apartado queda con la siguiente redacción: “a. Para el abonado de cultivos herbáceos en sementera o fondo y en cultivos leñosos en primera aplicación se utilizarán fertilizantes en forma ureica, amoniacal, fertilizantes de liberación lenta (aportan al menos un 25% del N en forma de los compuestos ureicos IBDU, CDU o UF), estabilizados (incorporan inhibidores de la nitrificación incluidos en el Real Decreto 506/2013 de 28 de junio) o abonos orgánicos como estiércoles y purines”.

4. En los apartados 5.2.1. y 5.2.2. del programa de actuación se hace referencia a que las dosis máximas de N recogidas en la tabla nº1 son recomendaciones. Debido a que las citadas dosis son limitaciones de obligado cumplimiento, ANFFE solicita aclaración sobre la obligatoriedad de cumplir las dosis máximas.

Se estima. Se elimina el término “recomendaciones” en las referencias a las dosis máximas de nitrógeno recogidas en la tabla nº1, en los apartados 5.2.1. y 5.2.2. del programa de actuación.

5. Propone que la medida 5.2.2.a., cuyo literal es el que sigue “Para el abonado de cultivos de regadío en sementera se utilizarán fertilizantes de liberación lenta o estabilizados. En caso de que el abonado se realice mediante fertirrigación, no será de aplicación lo citado en el presente párrafo.”; se convierta en una recomendación.

Se estima parcialmente. Se modifica la redacción en los siguientes términos “b. Cuando no se recurra a la fertirrigación, el abonado de cultivos de regadío en sementera se realizará preferentemente con fertilizantes de liberación lenta (aportan al menos un 25% del N en forma de los compuestos ureicos IBDU, CDU o UF) o estabilizados (incorporan inhibidores de la nitrificación incluidos en el Real Decreto 506/2013 de 28 de junio). En caso contrario, las dosis de nitrógeno estarán ajustadas a las necesidades iniciales de los cultivos, de modo que se reduzcan al mínimo las pérdidas de nitrógeno”.

6. Propone revisar el valor de la pendiente en el apartado 5.5.2. Primero del programa de actuación, subiendo del 4 al 10% la pendiente necesaria para considerar los recintos como en pendiente.

No se estima. El informe de la Comisión “Recommendations for establishing Action Programmes under Directive 91/676/EEC concerning the protection of waters against pollution caused by nitrates from agricultural sources”, recomienda la adopción de medidas para reducir la escorrentía superficial en suelos con pendientes superiores al 2%, por lo que resulta conveniente mantener el valor previsto en el programa para asegurar la correcta interpretación de la Directiva de nitratos.

7. En relación con las medidas de aplicación de fertilizantes nitrogenados en terrenos con pendiente, constituidos por aquellos recintos con pendientes superiores al 4%, ANFFE propone que la medida recogida en el apartado 5.5.2.Tercero, cuyo literal es el que sigue “La incorporación al suelo de fertilizantes de fondo inorgánicos se realizará como máximo en los 3 días siguientes a la aplicación, mediante las labores preparatorias de la siembra o alguna labor de incorporación expresa”, sea de aplicación a pendientes superiores al 10%, al suponer un gasto excesivo para el agricultor.



No se estima. El mencionado Informe de la Comisión, referido en la respuesta anterior, recoge que los suelos con pendientes superiores al 2% presentan un riesgo moderado de pérdida de nitrógeno por escorrentía, por lo que a partir de esta pendiente ya se aconseja la adopción de medidas que reduzcan estas pérdidas, y a partir del 8% se aconseja la prohibición de la aplicación de abonos nitrogenados y fosfatados. Así pues, la adopción de medidas de reducción de las pérdidas por escorrentía a partir del 4% de pendiente resultan adecuadas, dado que a partir de este valor las pérdidas de suelo por hectárea crecen rápidamente.

8. Propone en primer lugar, que las dosis máximas de nitrógeno recogidas en la Tabla nº1 de la versión inicial del Programa de Actuación, se fijen en función de la producción esperada, considerando la extracción de las cosechas. En caso de mantenerse, propone la revisión de los cultivos de cereales (grano), leguminosas grano, cultivos industriales, forrajeros y hortalizas, así como olivo y almendro, para que se basen en las referencias recogidas en la “Guía Práctica de la Fertilización Racional de los Cultivos en España” del MAPA, así como en los programas de actuación de las principales regiones agrícolas de España, Castilla León y Andalucía.

No se estima. La propuesta de vincular las dosis máximas de nitrógeno a las extracciones de las cosechas no se considera adecuada, debido a que las dosis propuestas pretenden ser una referencia general para todas las zonas declaradas en la región como vulnerables a la contaminación por nitratos, por lo que la inclusión de la propuesta implicaría una pérdida en la homogeneidad de los datos y dificultaría el control de su cumplimiento. No obstante, el apartado 7 del programa de actuación propone la posibilidad de realizar un balance de nitrógeno, con el cual se pretende dar una respuesta específica a los agricultores que consideren que las dosis propuestas no se ajustan a las necesidades reales de su producción.

Por otro lado, habiéndose realizado una nueva revisión de las dosis en base al documento “Guía Práctica de la Fertilización Racional de los Cultivos en España” del MAPA, a los datos publicados sobre los rendimientos de las campañas 2018 y 2019, y con los programas de actuación de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla y León para los cultivos de cereales (grano), leguminosas grano, cultivos industriales, forrajeros y hortalizas, así como olivo y almendro, se ha concluyendo lo siguiente:

- Para el Trigo, se estima la propuesta y se subirá la dosis de nitrógeno a 70 kg/ha para las explotaciones de tipo 1 y a 80 kg/ha para las explotaciones de tipo 2.
- Para la Cebada de secano, no se estima la propuesta, debido a que en Castilla-La Mancha las dosis en secano reflejadas en el Programa son acordes con las productividades esperadas y los valores propuestos en la Guía de fertilización.
- Para la Cebada de regadío, se estima la propuesta y se fijan las dosis en 115 Kg para tipo 1 y 135 Kg para tipo 2.
- Para la Avena, no se estima la propuesta. Teniendo en cuenta que la Guía de fertilización no hace referencia a la avena, y que las producciones en secano en Castilla-La Mancha son inferiores a las contabilizadas de Castilla y León, mientras que las producciones en riego son equivalentes, no procede modificar las dosis de la tabla nº 1.
- Para el Centeno, no se estima la propuesta. Al igual que para el cultivo anterior, la Guía de fertilización no hace referencia al centeno. Por otra parte, se aduce que los límites son superiores en Castilla y León, sin embargo, las producciones en secano también son superiores, por lo que no procede modificar la dosis.



- Para el Maíz, no se estima la propuesta al considerarse que con las dosis actualmente establecidas en el Programa de actuación de Castilla-La Mancha se están logrando producciones de más de 12.000 kg/ha sin necesidad de llegar al aporte recomendado en la Guía de Fertilización para este resultado.
- Para el Olivo en regadío, se estima subir la dosis máxima para olivo en regadío, actualmente fijada en 70 kg N/ha para tipo 1 y 100 para tipo 2, a 85 kg N/ha y 115 kg N/ha, respectivamente.
- Para el Almendro en regadío, no se estima la propuesta al corroborarse que las dosis establecidas en el Programa de Actuación de Castilla-La Mancha para este cultivo están en línea con las recomendaciones de la Guía de Fertilización.

9. Alega que la distinción entre suelos tipo 1 y tipo 2, que se realiza en la tabla nº1 del programa de actuación, en relación a las dosis máximas de nitrógeno, no debería tener lugar para riegos por goteo, debido a que los riesgos de lixiviación son muchos menores con esta técnica de riego.

No se estima. Si bien, dicha técnica de riego permite reducir las pérdidas por lixiviación en suelos ligeros, al acomodar las aplicaciones al ritmo de crecimiento de la planta, no previene las pérdidas por escorrentía o lixiviación de los excedentes de nitrógeno existentes en el suelo. No obstante, como ya se ha mencionado, los agricultores podrían recurrir a realizar un balance de nitrógeno, si estiman que los requerimientos del cultivo son superiores a las dosis máximas previstas en la tabla nº1. Por otra parte, cabe advertir que también tendrán la consideración de tipo 2, los recintos clasificados como tipo 1, por criterios distintos al cultivo precedente, que utilicen la fertirrigación como sistema de abonado.

10. En relación a las medidas adicionales recogidas en el apartado 9 del programa de actuación, relativo a las medidas de seguimiento y control, ANFFE considera que antes de reducir la dosis de fertilizantes nitrogenados, sería muy interesante “investigar otras fuentes de contaminación difusa por nitratos distintas de las agrarias y ganaderas”, tal y como se indica en el apartado b) de este mismo punto 9. Se debe ver la causa real de contaminación primero, antes de obligar a reducir la fertilización y en consecuencia la producción agrícola.

No se estima. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea estimó que una contribución a la contaminación resulta significativa cuando la agricultura es responsable, por ejemplo, del 17 % del nitrógeno total presente en una determinada cuenca. Debido a que las zonas declaradas en Castilla-La Mancha como vulnerables a la contaminación por nitrato, sustentan en su mayoría una importante actividad agraria, siendo por tanto significativa la aportación de este sector a la contaminación por nitratos a las masas de agua, la Comunidad debe recurrir a las medidas contempladas en el artículo 5, apartados 4 y 5 de la Directiva de nitratos, por tanto tiempo como el contenido en nitratos en las aguas subterráneas sobrepase los 50 mg/l o exista el riesgo de que en ausencia de tales medidas los sobrepase, independientemente de que existan otras fuentes que contribuyan a este tipo de contaminación. Todo ello no va en detrimento de la posibilidad de esta Administración de investigar otras fuentes de contaminación difusa por nitratos distintas de las agrarias y ganaderas, como recoge el apartado 9.1 de la versión final del programa de actuación.



Consejería Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. JCCM

1. Indica la falta de claridad en el término estiércol transformado, y la ausencia de una definición concreta.

Se estima. Se modifica el término “estiércol transformado” por el de “estiércol tratado”, ofreciendo en el apartado 4 una definición para dicho termino.

2. Indica la falta de definición del término estiércol, cuando no se realiza una referencia posterior a si están tratados o no tratados.

Se estima. Se incluye en la definición de “estiércol no tratado”, del apartado 4, la siguiente referencia “denominado de forma genérica en el presente texto como estiércol,...”.

3. En relación a las tipologías de suelos a las que hace referencia el apartado 6.1 del programa de actuación, propone que la diferenciación de suelos ligeros se realice en base a estudios disponibles sobre la textura del suelo, en vez de ser el agricultor el que tenga que definir este parámetro.

No se estima. En la actualidad no se dispone de estudios de textura a nivel regional, por lo que deberán ser los agricultores los que deban identificar la tipología del suelo. Sin embargo, en cuanto se disponga de estudios con la cobertura necesaria se facilitará esta información a las personas titulares, al objeto de facilitar la cumplimentación del registro de fertilización, del registro de fertirrigación y el libro de Gestión de Estiércol.

4. Alega que las medidas de carácter general recogidas en el apartado 5.1, relativas a la incorporación al terreno de los fertilizantes nitrogenados, a lo que hace referencias los párrafos d y e, son incompatibles con las técnicas de no laboreo y mínimo laboreo.

Se estima. Se incluye un nuevo párrafo con la siguiente redacción “Las obligaciones recogidas en los puntos d y e no serán de aplicación en el caso de parcelas que utilicen la técnica de siembra directa, en agricultura de conservación. Estas obligaciones tampoco alcanzarán a los abonados realizados con el cultivo implantado en el terreno, cuando la viabilidad de la plantación haga imposible su incorporación al suelo”.

5. De forma análoga a lo indicado en el párrafo precedente, se destaca la inviabilidad de la obligación de incorporar al suelo los fertilizantes en explotaciones que utilicen técnicas de conservación del suelo, a la que hace referencia el párrafo “a” del apartado 5.2.1.

Se estima. Se incluye excepción, en el citado apartado, para parcelas en que se utilicen técnicas de siembra directa en agricultura de conservación.

6. Indica que la redacción del párrafo b del apartado 5.2.2. puede resultar confusa al imponer la utilización de fertilizantes de liberación lenta, pero luego se facilitan otras alternativas, por lo que indica que sería preferible empezar recomendando la fertirrigación, explicando posteriormente otras opciones, y concluyendo que, en el caso de aplicar otro tipo de fertilizantes, estos sean obligatoriamente de liberación lenta.

Se estima parcialmente. Se ha dado una nueva redacción al párrafo b apartado 5.2.2., proponiendo por grado de preferencia la fertirrigación en el párrafo a, el uso de fertilizantes de liberación lenta o estabilizados en el b y, por último, en el párrafo c se indica que de no aplicar las anteriores se deberá fraccionar las aplicaciones en el mayor número de veces posible.



7. Propone que la prohibición del párrafo primero del apartado 5.3.1., se separe en dos párrafos, haciendo referencia por separado a los suelos desprovistos de vegetación y a los periodos sin cultivo.

Se estima. Se introduce la propuesta y se reordenan las prohibiciones del apartado 5.3.1., al objeto de clarificar su redacción.

8. Para facilitar el control, en lo referente a la excepción prevista en el apartado 5.3.1., relativa a la posibilidad de aplicar 20 kg de nitrógeno para enterrar los restos vegetales de las cosechas, como de la excepción prevista en aplicaciones previa a la implantación del cultivo, propone incluir la fecha de aplicación en el registro de fertilización y fertirrigación.

Se estima. Se incluye en los anexos I y II los campos relativos a la fecha de labor y de siembra.

9. Propone flexibilizar los periodos de aplicación de fertilizantes al suelo recogidos en el apartado 5.3.1., en especial en lo relativo a estiércoles, dado que la medida implicaría incrementar las necesidades de almacenamiento.

No se estima. Se considera que pueden tener un efecto negativo sobre las masas de agua la realización de aplicaciones en periodos más amplios de los recogidos en el programa de actuación.

10. Plantea posibles dificultades en la interpretación de los términos barbechos blanco y barbecho semillado, recogidos en el primer párrafo del apartado 5.3.5, por no existir una definición oficial para ellos.

Se estima. Por lo que se da una nueva redacción al párrafo para clarificar los conceptos.

11. En referencia al párrafo quinto del apartado 5.3.7 y segundo del apartado 5.3.3., alega que el arrastre del fertilizante no solo debe considerarse un problema cuando se produzca hacia fuera de la explotación, sino que debe extenderse a todos los terrenos, aunque sea sobre parcelas de la propia explotación en las que no se quiera o no se deba fertilizar.

Se estima. Se sustituye las referencias a los límites de la explotación por las del cultivo, al objeto de delimitar mejor el área productiva.

12. En relación al registro de fertilización, se alega que para una correcta inspección es necesario contar con las fechas de las labores, de modo que ayuden a calcular, entre otras medidas, los plazos entre la aportación nitrogenada y la siembra o trasplante.

Se estima. Se incorpora en el anexo I la fecha en la que se realiza la labor de incorporación del fertilizante al suelo.

13. Hace referencia a que el control de la condicionalidad se realiza sobre los registros de fertilización, no sobre fichas de control, siendo este último documento el que utiliza la Administración para el control.

Se estima. En base a la referencia realizada, se da una nueva redacción al párrafo Cuarto del apartado 6.1. del programa de actuación.

14. Indica que el tercer guion del párrafo segundo del apartado 6.2 se hace referencia a que la incorporación al suelo de los fertilizantes orgánicos, se realizará siempre que sea factible, mientras que el apartado 5.4 establece la obligatoriedad de realizar esta medida. Por tanto solicita unificar el criterio aplicable a la medida.





Se estima. Por lo que se da una nueva redacción al guion de modo que quede aclarada la obligatoriedad de realizar esta medida.

15. Propone incluir en la tabla 2, relativa a la riqueza en nitrógeno de los principales fertilizantes orgánicos y su porcentaje de mineralización anual, el valor de humedad.

Se estima. Se ha procedido a incluir los valores de humedad, en base a los valores recogidos en el Manual de Buenas Prácticas Agrarias elaborado en el marco del proyecto Life Nitratos.

16. Propone modificar el orden de los contenidos incluidos en el apartado 8, relativo a las normas específicas para las actividades ganaderas, de forma que se siga el orden establecido en el flujo de gestión, como sería producción, almacenamiento y valorización, en vez de empezar por la valorización.

Se estima. Se han reordenado los subapartados del apartado 8 conforme a la propuesta realizada.

17. Propone quitar las referencias, en el texto del Programa de Actuación, a la dosis máxima de 170 Kg N/ha y año para estiércoles u otros fertilizantes orgánicos, haciendo únicamente referencia a ello, en la tabla nº1, a los pocos cultivos para los que se haya previsto dosis máximas de nitrógeno superiores a las indicadas.

No se estima. Además de tratarse de una referencia expresa de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola y del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, de transposición, las dosis de nitrógeno pueden sustentarse en balances (apartado 7 del Programa de Actuación). Por otra parte, el límite previsto para estiércoles u otros fertilizantes orgánicos, es de aplicación a cultivos no incluidos en la tabla nº1.

En consecuencia, no resulta conveniente estimar la propuesta.

18. Alega, en relación al párrafo primero del apartado 8.2.1., relativo a las condiciones generales para el almacenamiento de estiércoles, que los cálculos de las capacidades de almacenamiento no pueden basarse en el contenido del plan de producción y gestión de estiércoles, debido a que no todas las explotaciones están obligadas a su elaboración.

Se estima. Se cambia la citada indicación por una referencia más genérica al modelo de gestión previsto.

19. Propone que la capacidad de almacenamiento de las explotaciones ganaderas se calcule en base a la gestión que se dé a los estiércoles en la propia explotación, y no por el destino posterior. Por tanto, debe clarificarse las distintas opciones de gestión y los requerimientos de almacenamiento necesarios.

Se estima. Se da una nueva redacción al apartado relativo a las Condiciones generales para el almacenamiento de estiércoles, con especial referencia a las opciones de almacenamiento cuando los estiércoles se entreguen a entidades gestoras de estiércoles.

20. Indica la ausencia de controles para el seguimiento de la estanqueidad de las instalaciones de almacenamiento de estiércoles sólidos, proponiendo la adopción de sistemas equivalentes a los previstos para balsas.



Se estima. Se establece la obligación de realizar periódicamente la comprobación de la estanqueidad de las instalaciones de almacenamiento, mediante la inspección visual de la impermeabilización y la comprobación de la funcionalidad del sistema de recogida y almacenamiento de lixiviados. Además, dichas comprobaciones serán objeto de asiento en estadillos u otro sistema de registro equivalente.

21. Indica que el programa de actuación no prevé la posibilidad de la venta directa de estiércoles a los titulares de las explotaciones agrícolas, siendo esta una práctica habitual.

Se estima. Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 8.3 del programa de actuación en relación a la opción de gestión planteada, cuya transacción deberá quedar acreditada mediante factura, albarán o documento equivalente.

22. Propone la inclusión en los anexos I y II de un campo específico en el que se indique la campaña o el año al que están referidos los datos recogidos en los registros.

Se estima. Se introduce en los anexos I, II y III.4 el campo propuesto.

23. Indica que el contenido de la primera hoja del anexo III es una repetición del contenido del Plan de Producción y Gestión de Estiércoles, por lo que propone reducir su contenido a los datos necesarios para el seguimiento de la gestión.

Se estima. Se han reducido los datos de la hoja 1/3 del anexo III, para que solo figure en él la información necesaria para la identificación de la explotación y los datos de gestión relativos a la anualidad o campaña.

24. Indican que la referencia en el punto 3 de la hoja 1/3 del anexo III, relativo a las cantidades totales de estiércoles gestionadas, no tiene sentido su cumplimentación hasta la finalización del periodo en que se computen los datos.

Se estima. Se quita la referencia a las cantidades de estiércoles gestionadas.

25. Propone que en la hoja 2/3 del anexo III se sustituyan los campos relativos a la identificación de las parcelas, por referencia al número de orden en el listado de reservas de parcelas que acompaña la solicitud de aprobación de los Planes de Producción y Gestión de Estiércoles. De este modo se ahorraría espacio en la tabla.

No se estima. La propuesta realizada dificultaría la comprobación de los libros de gestión, así mismo, el orden en que figuran las parcelas en la relación pueden modificarse con el tiempo, debido a bajas y altas en las reservas de parcelas.

26. Indica que la hoja 3/3 del anexo III, relativa al registro de movimientos estiércoles, no se puede mantener la trazabilidad de las entradas y salidas cuando vayan a almacenamiento u otra gestión que implique mezcla.

Se estima. Se da una nueva estructura al registro de movimientos de estiércoles, al objeto de diferenciar entre entradas y salidas, eliminando la concordancia entre entradas y salidas. Además, se incluye una nueva opción en el campo "Tipo de ganado", al incluir la opción "Mezcla".



27. Indica, en relación con el apartado 1.a del Anexo IV, relativo al volumen de las balsas y depósitos exteriores de estiércoles líquidos, que la capacidad de almacenamiento vendrá definida por la necesidad de almacenamiento que se hayan previsto en los Planes de Producción y Gestión de Estiércoles, con independencia de que se fije una capacidad mínima o porcentaje de almacenamiento adicional para minimizar posibles riesgos. Siendo aconsejable este almacenamiento mínimo en los casos de que no tenga obligación de redactar el citado Plan.

Se estima. Se da una nueva redacción al apartado, al objeto de clarificar que los requerimientos de almacenamiento vendrán determinados por las opciones de gestión adoptadas, no por el valor mínimo previsto en la norma.